



Señores

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UMBITA-BOYACA

E.

S.

D.

| | |
|------------------|------------------------------|
| RECURSO | APELACION |
| RADICACION | 158424089001-2018-00061-00 |
| CLASE DE PROCESO | DECLARATIVO VERBAL |
| DEMANDANTE | MANUEL ANTONIO BERNAL MORENO |
| DEMANDADO | ALIRIO ESPITIA PEREZ |

YANNETH VARGAS ROJAS, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Tunja, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.039.979 Tunja, Abogada en ejercicio, con T,P, No. 161419 del C.S.J., email: yanitvar@hotmail.com; celular whatsapp: 310 8551056, en mi calidad de apoderada dentro de las diligencias de la referencia, por medio del presente escrito, comedidamente, me permito interponer RECURSO DE APELACION contra la decisión emitida por su Despacho, auto con fecha 03 de septiembre de 2.020, el cual en su parte resolutive, rechaza de plano la nulidad invocada al considerar en su parte considerativa “improcedente al inexistir la causal de nulidad al no configurarse defecto procesal en el trámite de las notificaciones de las determinaciones judiciales que deba ser sancionado con el vicio de nulidad procesal invocada...”, con el propósito, que Usted señor Juez, en su calidad de superior, revoque, dicha decisión, al estar está viciada de nulidad y ser violatorio de varios derechos fundamentales, tales como: el debido proceso y de defensa, derecho de igualdad, acceso a la justicia, entre otros, impugnación que sustento a continuación:

HECHOS

PRIMERO. En el Juzgado Promiscuo Municipal de Umbita-Boyacá, cursa el proceso Declarativo Entrega del Tradente al adquirente con radicación No. 2018-0061-00, seguido por el señor MANUEL ANTONIO BERNAL MORENO contra el señor ALIRIO ESPITIA PEREZ.

SEGUNDO. El día 06 de mayo de 2019, siendo las tres y cuarenta y dos de la tarde (03:42 pm), el señor ALIRIO ESPITIA, me notifico a mi whatsapp abonado 3219051379 el auto de fecha 25 de abril de 2019, en el me comunicaba, que para el día diecisiete (17) de julio de 2019, el despacho programo fecha para llevar a cabo las audiencias ordenadas mediante auto de fecha 28 de febrero de 2019.

TERCERO. Para el diecisiete (17) de julio de 2019, el despacho desarrollo la audiencia ordenada a través del auto de fecha 28 de febrero de 2019, al finalizar la audiencia el apoderado SAMUEL TORRES TORRES, renunció al poder otorgado por el demandante, el señor MANUEL ANTONIO BERNAL MORENO.

CUARTO. La señora Juez del Juzgado, acepto la renuncia, concediéndole al demandante, Manuel Torres, treinta (30) días a partir del día siguiente para que contratara otro abogado para que lo representara en el asunto jurídico que el mismo inicio.

QUINTO. Los términos se vencieron el treinta (30) de agosto de 2019.

SEXTO. Durante las semanas del 09 al 13 de septiembre, del 16 al 20 del mismo mes y año, al dirigirse mi poderdante, como de costumbre, al despacho la Secretaria del Juzgado

de Umbita le negó el acceso al proceso manifestándole estaba al despacho y entre la semana del 24 al 27 de septiembre del mismo mes del 2019 le manifestaron que se había terminado por desistimiento porque ninguna de las partes habían asistido a la audiencia programada por el Despacho, sin permitirle al señor demandado ALIRIO ESPITIA el proceso ni le manifestaron cuando había sido la audiencia.

SEPTIMO. A pesar que a mí, como apoderada, a través de mi poderdante el despacho me notifico el 06 de mayo de 2019, a mi abonado whatsapp la diligencia del 17 de julio; en esta ocasión nunca me notifico dicha diligencia, que dio lugar a la terminación del proceso; e igualmente, el Despacho no me notifico por ningún medio electrónico y tampoco al email: yanityar@hotmail.com el cual se encuentra en la contestación y, al parecer tampoco se enteró de dicha diligencia la contra parte de acuerdo a lo manifestado por el despacho.

OCTAVO. El Juzgado Promiscuo de Umbita, nunca, en mi calidad de apoderada, me requirió para ejercer mi derecho de defensa y dar mis descargos de la no asistencia a dicha diligencia, violándome mis derechos en mi calidad de mandante.

NOVENO. El cuatro (4) de octubre de 2019, al desplazarme al Juzgado de Umbita, el despacho me informa que el proceso se encuentra archivado; no había pasado menos de ocho días de la última actuación y el proceso no se encuentra en el despacho.

DECIMO. El cuatro (4) de octubre de 2019 se radico un memorial solicitando copias de todo el proceso y a la fecha el despacho no ha resuelto.

DECIMO PRIMERO. Con fecha seis (6) de febrero del año 2.020, el despacho decide rechazar el incidente de nulidad por Insuficiente notificación que se interpuso contra los autos y audios que llevaron a cabo la diligencia que dieron por terminado el proceso, por la inasistencia de las partes y apoderados, que como lo manifieste en el incidente de nulidad, de fechas desconocidas, en su momento.

DECIMO SEGUNDO. Se interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha seis (6) de febrero de 2020, el cual rechaza el incidente de nulidad.

DECIMO TERCERO. El veintidós (22) de septiembre de 2020, el Juzgado de segunda Instancia, Juzgado Civil del Circuito de Garagoa, Resuelve Revocar la providencia de fecha seis (6) de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Umbita, que rechazó de plano el incidente de nulidad.

DECIMO CUARTO. El treinta de enero del año 2.020, mediante el Estado No. 3, el despacho me notifica por cartelera la expedición de copias.

DECIMO QUINTO. Al tener acceso al expediente, con asombro y admiración, observo, que se trata de varios autos y audios celebrados en el término de menos de un mes.

Que la juez profirió un auto de sustanciación el cinco (5) de septiembre del 2019, cuando los términos para el demandante se habían vencido el Viernes treinta (30) de agosto, de inmediato miro el estado No. 036 de fecha tres (3) de septiembre de 2019, el cual estaba notificando un auto del dos de septiembre de 2019, el cual no aparece en el expediente,

DECIMO SEXTO. Y, no existe auto de fecha 2 de septiembre de 2019, pues así se puede corroborar en el auto de fecha cinco (5) de septiembre de 2019, auto de sustanciación, que a la letra reza: "Cumplida la carga procesal impuesta al demandante en audiencia celebrada el 17 de julio hogañ, se procede a reconocerle personería jurídica al Dr. Johan Alberto Huertas Cuervo identificado con la cédula de ciudadanía número



74.329.700 y T.P. 159.652 del C.S.J. en los términos y condiciones confeccionados en el memorial poder aportado, teniéndose por notificado de todas las actuaciones surtidas..

(...)

En virtud de lo anterior, se convoca a las partes y sus apoderados para el día miércoles dieciocho de septiembre de la presente calenda, a partir de las tres de la tarde (3:00 PM) para que en audiencia los apoderados presenten sus alegaciones concluyentes, advirtiendo a las partes que esta juzgadora encuentra reunidas las causales para dictar sentencia anticipada que en derecho corresponda; los apoderados deberán actuar conforme lo establece el artículo 78 numeral 12 de C.G.P.”

2.- continuo mirando el expediente y con fecha 18 de septiembre de 2019, profiere otro auto de sustanciación, indicando: AUDIENCIA ALEGATOS DE CONCLUSION.. TRAMITE, DECISION: Teniendo en cuenta que ninguna de las partes ni los apoderados se hacen presentes a la presente audiencia y que la misma se fijó por auto del cinco (5) de septiembre del presente año, notificando a las partes y apoderados por estado No. 037 del 06 de septiembre de 2019, (...).

(...)

En consecuencia de lo anterior se le concede el término de tres (3) días siguientes a las partes y sus apoderados para que justifiquen su inasistencia a la presente vista publica, termino que empezará a correr a partir del día siguiente (...).

DECIMO SEPTIMO. Cuando reviso el estado No. 037 de fecha seis (6) de septiembre de 2019, indica que se notifica el auto de fecha dos (2) de septiembre de 2019, auto que reitero no aparece en el expediente.

DECIMO OCTAVO. Al continuar revisando el expediente, miro que la audiencia celebrada el cinco de septiembre de 2019, nunca fue notificada.

DECIMO NOVENO. Y, cuando miro el último auto de fecha 24 de septiembre del mismo año, la Juez da por terminado el proceso.

VIGESIMO. El tres (3) de septiembre del 2.020, el Despacho Judicial de Umbita, resolvió la nulidad presentada, resolviendo: “rechazar de plano la nulidad invocada por la Doctora YANNETH VARGAS ROJAS, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia; y, al considerar en su parte considerativa “improcedente al inexistir la causal de nulidad al no configurarse defecto procesal en el trámite de las notificaciones de las determinaciones judiciales que deba ser sancionado con el vicio de nulidad procesal invocada...”.

VIGESIMO PRIMERO. Nótese, por otro lado, señor Juez, que El Juzgado Promiscuo Municipal de Umbita, la irregularidad que presenta, en su calidad de Juez constitucional, no realizo el control de legalidad, el debido proceso y de defensa, derecho de igualdad, entre otros derechos, al momento de revisar el expediente, al no observar el trámite que le dio al proceso en referencia, al no tener en cuenta en la audiencia de fecha 05 de septiembre del 2.020 dejar constancia y expresar en el auto y audio que su contenido se notifica en estrados Así las cosas, se evidencia claramente, la violación al debido proceso y de defensa a mi defendido.

VIGESIMO SEGUNDO. Señor Juez, es necesario señalar que el Juzgado Promiscuo Municipal de Umbita, en su calidad de Juez constitucional, no realizo, el respectivo control de legalidad, del debido proceso y de defensa, derecho de igual, entre otros



VIGESIMO SEXTO. Al revisar el estado No. 037 de fecha 6 de septiembre de 2019, indica que se está notificando un auto de fecha 2 de septiembre de 2019, que no aparece en el expediente.

VIGESIMO SEPTIMO. En el Estado No. 036 de fecha tres (3) de septiembre de 2019, no aparece relacionada la audiencia del cinco (5) de septiembre de 2019.

VIGESIMO CUARTO. Después de esta fecha no volvió a salir el proceso en los Estados.

ARGUMENTOS DE DEFENSA

En el incidente de nulidad presentado al Juzgado Promiscuo Municipal de Umbita contra los autos que dieron lugar a la terminación del proceso, autos que en su momento se desconocían sus fechas, por estar archivado el proceso, el cual fue, rechazado por el Despacho de Umbita con fecha seis (6) de febrero de 2020, y a la vez fue apelado y que el Juzgado de Segunda Instancia, Juzgado Civil de Circuito de Garagoa, ordeno su revocatoria y ordeno darse tramite como nulidad, con fecha 22 de julio del año 2020.

En el escrito de nulidad se le pone en conocimiento a la señora Juez Promiscuo Municipal de Umbita, la insuficiente notificación de autos y audios que notifico la audiencia que se llevara a cabo y que diera lugar a la terminación del proceso; sustentando dicha nulidad en el artículo 295 del Código general de Proceso, en concordancia con el artículo 291 del CPACA, funde e invoque como causal de nulidad el artículo 133 numeral 8 y 129 del CGP., en el acápite de Derecho, así mismo, complemente mi escrito, ampliando con el artículo 29 de constitución nacional.

Así, las cosas, el despacho decide, mediante auto de fecha tres (3) de septiembre del 2020, en la parte resolutive "rechazar de plano la nulidad invocada por la Doctora YANNETH VARGAS ROJAS , por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, al considerar en su parte considerativa : "improcedente al inexistir la causal



de nulidad al no configurarse defecto procesal en el trámite de las notificaciones de las determinaciones judiciales que deba ser sancionado con el vicio de nulidad procesal invocada...”

Es de resaltar que las notificaciones tienen por objeto concretar el principio de publicidad, es así, que el legislador ha establecido las formas y mecanismos precisos para que se lleven a cabo; esto con el propósito que las partes no vean vulnerados en los principios y derechos fundamentales.

El Estatuto General del proceso, establece como nulidad procesal la indebida notificación del auto admisorio, pero también es cierto, que al mismo tiempo prevé que la falta de notificación de cualquier otra providencia judicial constituye una irregularidad, la cual debe ser saneada practicando la notificación omitida, y a la vez, advierte que será nula la actuación posterior que dependa de esa providencia omitida.

Es de resaltar que el artículo 295, Notificaciones por estado, dispone: “las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

(...)

PARÁGRAFO. Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario. Negrilla fuera del texto original

La notificación de los estados a través de la base de datos, está reglamentada mediante la ley 527 de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos.

Es así que los siguientes artículos nos indican los efectos jurídicos, la validez o fuerza obligatoria:

Artículo 5o. RECONOCIMIENTO JURÍDICO DE LOS MENSAJES DE DATOS. No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos. Negrilla, Subrayado fuera del texto original

Artículo 6o. ESCRITO. Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta. Negrilla y Subrayado fuera del texto original.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas prevén consecuencias en el caso de que la información no conste por escrito. (Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-831-01 de 8 de agosto de 2001, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.). Negrilla y Subrayado fuera del texto original

Artículo 10. ADMISIBILIDAD Y FUERZA PROBATORIA DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria. Negrilla y Subrayado fuera del texto original

el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original. (Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-662-00 de 8 de junio de 2000, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.). Subrayado fuera del texto original

Artículo 11. CRITERIO PARA VALORAR PROBATORIAMENTE UN MENSAJE DE DATOS. Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente. (Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-662-00 de 8 de junio de 2000, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.). Subrayado fuera del texto original

Ahora bien, también se le puso en conocimiento, al despacho judicial de Umbita, en el escrito de nulidad, los artículos de la ley 1437 de 2011:

Artículo 201. Notificaciones por estado. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

...(…)...

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día. De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años. Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados. Subrayado fuera del texto original

Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado. Subrayado fuera del texto original

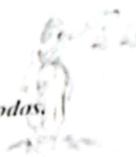
En virtud de lo anterior, en la contestación de la demanda reposa mi email: yanitvar@hotmail.com; mi whatsapp: 321 9051379; base de datos activos, los cuales no fueron utilizado por el despacho judicial promiscuo municipal de Umbita.

De esta manera, se fundamentó la nulidad invocando el artículo 133 numeral 8 del CGP:

Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.



Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

La interpretación jurídica, para el caso en particular, se debe estudiar en su contexto y con los fines que en el introductorio de la presente argumentación se señaló; por consiguiente, el inciso segundo del citado artículo, entre líneas tres, cuatro y cinco, al señalar: Cuando dispone, en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Nótese, respetado señor Juez, que estas últimas líneas no fueron saneadas por el Juez de Umbita, lo correcto, era que el despacho judicial de Umbita, de oficio declarara la nulidad de los autos. 5, 18 y 24 de septiembre del 2019 en razón a que el auto que señala en el Estado de fecha 2 de septiembre no existe. Y, que la audiencia del cinco (5) de septiembre de 2019, nunca se notificó.

Igualmente, se citó como fundamento de nulidad, el artículo 29 de la Constitución Nacional, el cual regula: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Al no tener conocimiento mi prohijado y la suscrita de la respectiva audiencia para el cinco (5) de septiembre de 2019, a pesar que mi mandatario el señor ALRIO ESPITIA, estuvo pendiente, y al no permitirle el expediente, no se pudo ejercer el debido proceso, la defensa, controvertir las pruebas, practicar las diligencias, perdimos el acceso a la justicia, a la equidad, a llegar a la verdad, entre otros derechos.

El debido proceso y de defensa ampara todo el trámite y cada etapa del proceso.

Se vulneró el debido proceso al no agotarse por todos los medios tecnológicos y electrónico llamados base de datos, dispuesto en la ley 527 de 1999, artículo 295 y siguientes del CGP, el artículo 201 y siguientes de la ley 1437 de 2011, para notificar los estados de fechas tres (3) de septiembre y seis (6) de septiembre de 2019.

Es así, honorable señor Juez, que en sentencia No 496 de 2015, la Corte Constitucional ha indicado que el debido proceso es un derecho fundamental, que se ha definido como



el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original. (Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-662-00 de 8 de junio de 2000, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.). Subrayado fuera del texto original

Artículo 11. CRITERIO PARA VALORAR PROBATORIAMENTE UN MENSAJE DE DATOS. Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente. (Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-662-00 de 8 de junio de 2000, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.), Subrayado fuera del texto original

Ahora bien, también se le puso en conocimiento, al despacho judicial de Umbita, en el escrito de nulidad, los artículos de la ley 1437 de 2011:

Artículo 201. Notificaciones por estado. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

...(...)

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día. De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años. Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados. Subrayado fuera del texto original

Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado. Subrayado fuera del texto original

En virtud de lo anterior, en la contestación de la demanda reposa mi email: yanitvar@hotmail.com; mi whatsapp: 321 9051379; base de datos activos, los cuales no fueron utilizado por el despacho judicial promiscuo municipal de Umbita.

De esta manera, se fundamentó la nulidad invocando el artículo 133 numeral 8 del CGP:

Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

La interpretación jurídica, para el caso en particular, se debe estudiar en su contexto y con los fines que en el introductorio de la presente argumentación se señaló; por consiguiente, el inciso segundo del citado artículo, entre líneas tres, cuatro y cinco, al señalar: Cuando dispone, en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Nótese, respetado señor Juez, que estas últimas líneas no fueron saneadas por el Juez de Umbita, lo correcto, era que el despacho judicial de Umbita, de oficio declarara la nulidad de los autos, 5, 18 y 24 de septiembre del 2019 en razón a que el auto que señala en el Estado de fecha 2 de septiembre no existe. Y, que la audiencia del cinco (5) de septiembre de 2019, nunca se notificó.

Igualmente, se citó como fundamento de nulidad, el artículo 29 de la Constitución Nacional, el cual regula: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”.

Al no tener conocimiento mi prohijado y la suscrita de la respectiva audiencia para el cinco (5) de septiembre de 2019, a pesar que mi mandatario el señor ALRIO ESPITIA, estuvo pendiente, y al no permitirle el expediente, no se pudo ejercer el debido proceso, la defensa, controvertir las pruebas, practicar las diligencias, perdimos el acceso a la justicia, a la equidad, a llegar a la verdad, entre otros derechos.

El debido proceso y de defensa ampara todo el trámite y cada etapa del proceso.

Se vulneró el debido proceso al no agotarse por todos los medios tecnológicos y electrónico llamados base de datos, dispuesto en la ley 527 de 1999, artículo 295 y siguientes del CGP, el artículo 201 y siguientes de la ley 1437 de 2011, para notificar los estados de fechas tres (3) de septiembre y seis (6) de septiembre de 2019.

Es así, honorable señor Juez, que en sentencia No 496 de 2015, la Corte Constitucional ha indicado que el debido proceso es un derecho fundamental, que se ha definido como

“una serie de garantías que tiene por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados”, tiene por finalidad fundamental: “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia...”

IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO QUE VULNERAN EL DEBIDO PROCESO Y DE DEFENSA Y OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL PROCESO EN REFERENCIA

Una de las funciones primordiales de un Juez, es ser garante de los derechos fundamentales, como juez constitucional, a quien le corresponde vigilar y ejercer un control de legalidad y constitucional en toda y cada una de las etapas del proceso el debido proceso y de defensa.

señor Juez, superior, con el debido resto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Umbita, en su calidad de Juez constitucional, no realizo el control constitucional y de legalidad y constitucional, del debido proceso y de defensa, derecho de igual, entre otros derechos, al trámite que le dio al proceso en referencia, al no tener en cuenta en la audiencia de fecha 05 de septiembre del 2.019 dejar constancia y expreso en el auto y audio que su contenido se notifica en estrados, y/o tampoco manifiesta porque medio se notificara su decisión, Así las cosas, se evidencia claramente, la violación al debido proceso y de defensa a mi defendido.

Igualmente, señor Juez, el Juzgado Promiscuo Municipal de Umbita, en su calidad de Juez constitucional, no realizo, el respectivo control constitucional y de legalidad, del debido proceso y de defensa, derecho de igual, entre otros derechos fundamentales, al estudio que realizo al expediente al no tener en cuenta en la audiencia de fecha 18 de septiembre del año 2.019, dejar constancia y expreso en el auto y audio que su contenido se notifica en estrados, y/o tampoco manifiesta porque medio se notificara su decisión, Así las cosas, se evidencia claramente, la violación al debido proceso y de defensa a mi defendido.

Igualmente, señor Juez, el Juzgado Promiscuo Municipal de Umbita, en su calidad de Juez constitucional, no realizo, el respectivo control constitucional y de legalidad, del debido proceso y de defensa, derecho de igual, entre otros derechos fundamentales, al estudio que realizo al expediente al no tener en cuenta en la audiencia de fecha veinticuatro (24) de septiembre del año 2.019, dejar constancia y expreso en el auto y audio que su contenido se notifica en estrados, y/o tampoco manifiesta porque medio se notificara su decisión, Así las cosas, se evidencia claramente, la violación al debido proceso y de defensa a mi defendido.

Y por último, señor Juez, se evidencia que el Juzgado Promiscuo Municipal de Umbita, en su calidad de Juez Constitucional, no ejerció el control constitucional y de legalidad, el debido proceso y de defensa, al pasar por alto que el auto que notificaba en el Estado No. 036 de fecha tres (3) de septiembre del 2.019, un auto de fecha dos (2) de septiembre de 2019, que no existe en el expediente. La misma suerte corre el Estado No. 037 de fecha seis (6) de septiembre de 2019, que notifica un auto que no existe en el proceso. Como la audiencia de fecha cinco (5) de septiembre de 2019, que notifica un auto de

fecha dos (2) de septiembre que no aparece en el expediente. Es evidente, en este último la violación clara del debido proceso y de defensa. Y, la misma suerte el Es

La ley 1564 de 2012, regula: los diferentes Deberes los cuales debe cumplir el Juez en las etapas del proceso judicial, los cuales son: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. 2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga. 3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal. 4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes. 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia. 6. Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal. 7. Motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite. La sustentación de las providencias deberá también tener en cuenta lo previsto en el artículo 7 sobre doctrina probable. 8. Dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas. 9. Guardar reserva sobre las decisiones que deban dictarse en los procesos. El mismo deber rige para los empleados judiciales. 10. Presidir el reparto de los asuntos cuando corresponda. 11. Verificar con el secretario las cuestiones relativas al proceso y abstenerse de solicitarle por auto informe sobre hechos que consten en el expediente. 12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso. 13. Usar la toga en las audiencias. 14. Usar el Plan de Justicia Digital cuando se encuentre implementado en su despacho judicial. 15. Los demás que se consagren en la ley. subrayado fuera del texto original.

Sentencia de Unificación SU- 198 DE 2013 de la Corte Constitucional.

FUNDAMENTOS FACTICOS Y DE DERECHO

RECURSO DE APELACION: tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

DERECHO A LA SEGUNDA INSTANCIA. El derecho de segunda instancia además de ser un derecho es una forma de organizar un procedimiento, con el fin de que una decisión en la cual no está conforme una de las partes pueda solicitar un segundo concepto.

Este derecho constitucional está regulado en el artículo 31 en conexidad con el artículo 29:

Artículo 31. Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley. El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único.

EL PRINCIPIO DE LEALTAD PROCESAL. Lo considero como aquel sentimiento de respeto, compromiso, de organización, dedicada, cumplidora dentro de sus actuaciones que le exige dentro y durante el trámite de un proceso.

Por muchos estudiosos se considera la Lealtad, como una virtud de nobleza, rectitud, honradez, honestidad, entre otros valores morales y éticos...que permiten desarrollar fuerte relaciones sociales y/o amistad... (pag. Web:
<https://www.significados.com/lealtad/>

EL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA. A mi juicio, el principio de transparencia es actuar sin velos, sin secretos.

Es un principio que como palabra terminológica o conceptual no lo desarrolla la jurisprudencia, sin embargo, es importante referirla, porque no es ajena a nuestras actuaciones jurídicas.

DIGNIDAD HUMANA. Es un valor inherente al ser humano, de ser respetado y valorado como ser individual y social, en sus condiciones y características individuales por el solo hecho de ser persona.

DERECHO DEL DEBIDO PROCESO Y DE DEFENSA. Constitucionalmente, es considera un derecho fundamental, respaldado por la carta magna que rige nuestro país. Jurídicamente se encuentra reglado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, según dicha disposición, toda persona tiene derecho a un juicio, con unas reglas mínimas de defensa, como es el mismo derecho de defensa, a ser escuchado, a presentar pruebas y a controvertir las que lleguen en su contra, a impugnar la decisión que en primera instancia se profirió si es no está de acuerdo (segunda instancia) y a no ser Juzgado por el mismo hecho dos veces.

Artículo 29 C. N., regla: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. "

PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD. Este principio es un valor que toda persona debe ejercer en cada actuación que lleve a cabo, principalmente, en derecho en el trámite y durante el proceso.

Responsabilidad. La responsabilidad puede entenderse etimológicamente como: una forma de deber que surge desde la conciencia moral del individuo, y que es capaz de proyectarse al resto de la sociedad.



Desde un punto de vista de la ética profesional- como el principio según el cual todo individuo debe responder por sus actos, por sus dichos y por sus decisiones. Página web:<https://aulasvirtuales.wordpress.com/2011/05/30/el-principio-de-la-responsabilidad/>

EL DERECHO DE IGUALDAD. Entre los desiguales, es de entender este derecho como un derecho a la equidad, de acuerdo al caso en particular.

Es decir el derecho de igualdad, debe ser prioridad en las autoridades judiciales quienes deben tener un trato igual, principalmente entre los sujetos procesales dentro de un proceso, el que ejerce su defensa.

Este derecho está regulado en la constitución nacional en el artículo 13 de la C.N.

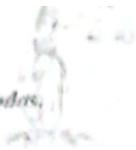
Artículo 13 C.N. REZA:” Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

La Corte Constitucional ha indicado: Sentencia C-836/01

La igualdad, además de ser un principio vinculante para toda la actividad estatal, está consagrado en el artículo 13 de la Carta como derecho fundamental de las personas. Este derecho comprende dos garantías fundamentales: la igualdad ante la ley y la igualdad de protección y trato por parte de las autoridades. Sin embargo, estas dos garantías operan conjuntamente en lo que respecta a la actividad judicial, pues los jueces interpretan la ley y como consecuencia materialmente inseparable de esta interpretación, atribuyen determinadas consecuencias jurídicas a las personas involucradas en el litigio. Por lo tanto, en lo que respecta a la actividad judicial, la igualdad de trato que las autoridades deben otorgar a las personas supone además una igualdad y en la interpretación en la aplicación de la ley.

PRUEBA PLENA: La prueba plena es la prueba que ha agotado el paso de ser controvertida, es decir que sea puesto en conocimiento de la otra u otras partes procesales.

Para el Doctrinante Parra Quijano, sostiene: “que la prueba no debe estimarse con una actividad sustancialmente demostrativa ni de mera fijación formal de los datos, sino un intento de conseguir el convencimiento psicológico del juez con respecto a la existencia o inexistencia o la veracidad o la falsedad de los datos mismos por lo que la prueba será, por tanto el acto o serie de actos procesales por los que se trate de convencer al juez la existencia o inexistencia de los datos lógicos que han de tenerse en cuenta en el fallo” (libro: PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO pp.320-321)”



ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA. Se entiende por este derecho al acceso a la administración de justicia, la facultad que tiene todo individuo de acudir a las organizaciones estatales para que le resuelvan sus controversias, ajustadas en derecho y garantías procesales.

Artículo 229 de la C.N. regula: "Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado."

La Corte Constitucional ha sostenido en **Sentencia T-476/98**:

"El derecho constitucional de acceso a la administración de justicia, ha sido calificado por la Corte como un derecho medular, es decir como la garantía real y efectiva que el Estado le ofrece al individuo, de poder acudir, para resolver las controversias que surjan con otros individuos u organizaciones y con el mismo Estado, ante un juez, "...con miras a obtener una resolución motivada, ajustada a derecho, y dictada de conformidad con el procedimiento y las garantías constitucionales previstas en la Constitución y en la ley." En esa perspectiva, para que el acceso a la administración de justicia sea efectivo, no basta con que el juez le dé trámite a la solicitud, es necesario que éste proceda a la resolución de las peticiones, previo el análisis y la ponderación de las pruebas y los argumentos que se alleguen al respectivo proceso, o que el recopile, lo cual le permitirá arribar a una decisión razonada y razonable, ajustada en todo a las disposiciones de la Constitución y la ley".

DERECHO DE BUENA FE. Es considerado uno de los principios más importantes que debe acompañar todas las actuaciones, principalmente, en el derecho en las actuaciones que los sujetos procesales debemos siempre demostrar.

El derecho de buena fe, en el sentido terminológico se debe considerar el estado mental de honradez, rectitud, de convicción en la verdad o exactitud en el asunto.

"La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus)". Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada"

Estos principios y derechos: de la buena fe, de lealtad procesal, dignidad humana, transparencia, el debido proceso, responsabilidad, acceso a la justicia, gozan de respaldo constitucional y jurisprudencialmente en:

Artículo 83 C.N. dispone: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

En el Código Contencioso y procedimiento administrativo, se encuentra regulados en el artículo 3 numeral 1, 4, 8 en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 3º. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

NUMERAL 1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción

Numeral 2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

Numeral 4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes”

En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

EN SINTESIS

Hecho un estudio exhaustivo del expediente con la norma sustancial y procesal en conexidad con los principios y derechos fundamentales, no cabe duda razonable, que existe muchas irregularidades de carácter procesal que vulneran varios principios y derechos fundamentales ya relacionados en el presente recurso, por lo que se concluye que fue vulnerado el Debido Proceso y de Defensa y que se debe declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del vencimiento de términos del treinta (30) de agosto de 2019.

DERECHO

Apoyo el presente recurso de apelación bajo los términos jurídicos del artículo 320, 321, 322, 323, 324 y siguientes del Código General del Proceso.

PRETENSIONES

En vista de lo expuesto y sustentado, comedidamente, me permito solicitar al señor Juez, se sirva:

a.- Ordenar se revoque el auto de fecha 3 de septiembre del año 2020, en el que en su parte resolutive indica “rechazar de plano la nulidad invocada por la Doctora YANNETH VARGAS ROJAS , por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, al considerar en su parte considerativa : “improcedente al inexistir la causal de nulidad al no configurarse defecto procesal en el trámite de las notificaciones de las determinaciones judiciales que deba ser sancionado con el vicio de nulidad procesal

invocada...”, por las razones jurídicas y fácticas argumentadas en el presente recurso de apelación.

b.- Se declare la nulidad de todo lo actuado posterior a la fecha de vencimiento de términos fijados en la audiencia diecisiete de (17) de julio de 2019, es decir a partir del treinta de agosto de 2019, por presentar irregularidades en el procedimiento tal como expuso y se motivó en la parte motiva del presente recurso.

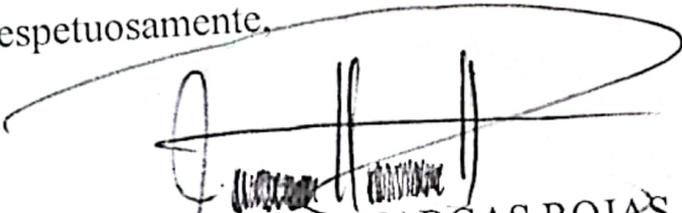
3.- Se ordene continuar con el trámite procesal del proceso en referencia, de conformidad con las diligencias llevadas a cabo en el mismo a partir del 17 de julio de 2019.

4.- Se ordene fijar nuevamente fecha y hora para llevar a cabo las respectivas audiencias.

5.- Se restablezca los derechos fundamentales aquí invocados y relacionados a mi poderdante y a la suscrita por el mandato a mi conferido.

6.- Se Ordene se de aplicación para notificar los diferentes autos de conformidad a la Ley 527 de 1999 Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos; Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, en su artículo 295, Notificación por estado y siguientes, ley 1437 de 2011 CPACA en sus artículos 201 y siguientes Notificación por estado.

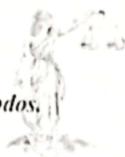
Sin otro particular, respetuosamente,



YANNETH VARGAS ROJAS

C. C. 40.039.979 TUNJA

T.P. 161419 C.S.J.



Señores

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UMBITA-BOYACA

E.

S.

D.

| | |
|------------------|------------------------------|
| RECURSO | APELACION |
| RADICACION | 158424089001-2018-00061-00 |
| CLASE DE PROCESO | DECLARATIVO VERBAL |
| DEMANDANTE | MANUEL ANTONIO BERNAL MORENO |
| DEMANDADO | ALIRIO ESPITIA PEREZ |

YANNETH VARGAS ROJAS, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Tunja, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.039.979 Tunja, Abogada en ejercicio, con T,P, No. 161419 del C.S.J., email: yanitvar@hotmail.com; celular whatsapp: 310 8551056, en mi calidad de apoderada dentro de las diligencias de la referencia, por medio del presente escrito, comedidamente, me permito interponer RECURSO DE APELACION contra la decisión emitida por su Despacho, auto con fecha 03 de septiembre de 2.020, el cual en su parte resolutive, rechaza de plano la nulidad invocada al considerar en su parte considerativa “improcedente al inexistir la causal de nulidad al no configurarse defecto procesal en el trámite de las notificaciones de las determinaciones judiciales que deba ser sancionado con el vicio de nulidad procesal invocada...”, con el propósito, que Usted señor Juez, en su calidad de superior, revoque, dicha decisión, al estar está viciada de nulidad y ser violatorio de varios derechos fundamentales, tales como: el debido proceso y de defensa, derecho de igualdad, acceso a la justicia, entre otros, impugnación que sustento a continuación:

HECHOS

PRIMERO. En el Juzgado Promiscuo Municipal de Umbita-Boyacá, cursa el proceso Declarativo Entrega del Tradente al adquirente con radicación No. 2018-0061-00, seguido por el señor MANUEL ANTONIO BERNAL MORENO contra el señor ALIRIO ESPITIA PEREZ.

SEGUNDO. El día 06 de mayo de 2019, siendo las tres y cuarenta y dos de la tarde (03:42 pm), el señor ALIRIO ESPITIA, me notifico a mi whatsapp abonado 3219051379 el auto de fecha 25 de abril de 2019, en el me comunicaba, que para el día diecisiete (17) de julio de 2019, el despacho programo fecha para llevar a cabo las audiencias ordenadas mediante auto de fecha 28 de febrero de 2019.

TERCERO. Para el diecisiete (17) de julio de 2019, el despacho desarrollo la audiencia ordenada a través del auto de fecha 28 de febrero de 2019, al finalizar la audiencia el apoderado SAMUEL TORRES TORRES, renunció al poder otorgado por el demandante, el señor MANUEL ANTONIO BERNAL MORENO.

CUARTO. La señora Juez del Juzgado, acepto la renuncia, concediéndole al demandante, Manuel Torres, treinta (30) días a partir del día siguiente para que contratara otro abogado para que lo representara en el asunto jurídico que el mismo inicio.

QUINTO. Los términos se vencieron el treinta (30) de agosto de 2019.

SEXTO. Durante las semanas del 09 al 13 de septiembre, del 16 al 20 del mismo mes y año, al dirigirse mi poderdante, como de costumbre, al despacho la Secretaria del Juzgado

de Umbita le negó el acceso al proceso manifestándole estaba al despacho y entre la semana del 24 al 27 de septiembre del mismo mes del 2019 le manifestaron que se había terminado por desistimiento porque ninguna de las partes habían asistido a la audiencia programada por el Despacho, sin permitirle al señor demandado ALIRIO ESPITIA el proceso ni le manifestaron cuando había sido la audiencia.

SEPTIMO. A pesar que a mí, como apoderada, a través de mi poderdante el despacho me notifico el 06 de mayo de 2019, a mi abonado whatsapp la diligencia del 17 de julio; en esta ocasión nunca me notifico dicha diligencia, que dio lugar a la terminación del proceso; e igualmente, el Despacho no me notifico por ningún medio electrónico y tampoco al email: yanityar@hotmail.com el cual se encuentra en la contestación y, al parecer tampoco se enteró de dicha diligencia la contra parte de acuerdo a lo manifestado por el despacho.

OCTAVO. El Juzgado Promiscuo de Umbita, nunca, en mi calidad de apoderada, me requirió para ejercer mi derecho de defensa y dar mis descargos de la no asistencia a dicha diligencia, violándome mis derechos en mi calidad de mandante.

NOVENO. El cuatro (4) de octubre de 2019, al desplazarme al Juzgado de Umbita, el despacho me informa que el proceso se encuentra archivado; no había pasado menos de ocho días de la última actuación y el proceso no se encuentra en el despacho.

DECIMO. El cuatro (4) de octubre de 2019 se radico un memorial solicitando copias de todo el proceso y a la fecha el despacho no ha resuelto.

DECIMO PRIMERO. Con fecha seis (6) de febrero del año 2.020, el despacho decide rechazar el incidente de nulidad por Insuficiente notificación que se interpuso contra los autos y audios que llevaron a cabo la diligencia que dieron por terminado el proceso, por la inasistencia de las partes y apoderados, que como lo manifieste en el incidente de nulidad, de fechas desconocidas, en su momento.

DECIMO SEGUNDO. Se interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha seis (6) de febrero de 2020, el cual rechaza el incidente de nulidad.

DECIMO TERCERO. El veintidós (22) de septiembre de 2020, el Juzgado de segunda Instancia, Juzgado Civil del Circuito de Garagoa, Resuelve Revocar la providencia de fecha seis (6) de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Umbita, que rechazó de plano el incidente de nulidad.

DECIMO CUARTO. El treinta de enero del año 2.020, mediante el Estado No. 3, el despacho me notifica por cartelera la expedición de copias.

DECIMO QUINTO. Al tener acceso al expediente, con asombro y admiración, observo, que se trata de varios autos y audios celebrados en el término de menos de un mes.

Que la juez profirió un auto de sustanciación el cinco (5) de septiembre del 2019, cuando los términos para el demandante se habían vencido el Viernes treinta (30) de agosto, de inmediato miro el estado No. 036 de fecha tres (3) de septiembre de 2019, el cual estaba notificando un auto del dos de septiembre de 2019, el cual no aparece en el expediente,

DECIMO SEXTO. Y, no existe auto de fecha 2 de septiembre de 2019, pues así se puede corroborar en el auto de fecha cinco (5) de septiembre de 2019, auto de sustanciación, que a la letra reza: "Cumplida la carga procesal impuesta al demandante en audiencia celebrada el 17 de julio hogañ, se procede a reconocerle personería jurídica al Dr. Johan Alberto Huertas Cuervo identificado con la cédula de ciudadanía número



74.329.700 y T.P. 159.652 del C.S.J. en los términos y condiciones confeccionados en el memorial poder aportado, teniéndose por notificado de todas las actuaciones surtidas..

(...)

En virtud de lo anterior, se convoca a las partes y sus apoderados para el día miércoles dieciocho de septiembre de la presente calenda, a partir de las tres de la tarde (3:00 PM) para que en audiencia los apoderados presenten sus alegaciones concluyentes, advirtiendo a las partes que esta juzgadora encuentra reunidas las causales para dictar sentencia anticipada que en derecho corresponda; los apoderados deberán actuar conforme lo establece el artículo 78 numeral 12 de C.G.P.”

2.- continuo mirando el expediente y con fecha 18 de septiembre de 2019, profiere otro auto de sustanciación, indicando: AUDIENCIA ALEGATOS DE CONCLUSION.. TRAMITE, DECISION: Teniendo en cuenta que ninguna de las partes ni los apoderados se hacen presentes a la presente audiencia y que la misma se fijó por auto del cinco (5) de septiembre del presente año, notificando a las partes y apoderados por estado No. 037 del 06 de septiembre de 2019, (...).

(...)

En consecuencia de lo anterior se le concede el término de tres (3) días siguientes a las partes y sus apoderados para que justifiquen su inasistencia a la presente vista publica, termino que empezará a correr a partir del día siguiente (...).

DECIMO SEPTIMO. Cuando reviso el estado No. 037 de fecha seis (6) de septiembre de 2019, indica que se notifica el auto de fecha dos (2) de septiembre de 2019, auto que reitero no aparece en el expediente.

DECIMO OCTAVO. Al continuar revisando el expediente, miro que la audiencia celebrada el cinco de septiembre de 2019, nunca fue notificada.

DECIMO NOVENO. Y, cuando miro el último auto de fecha 24 de septiembre del mismo año, la Juez da por terminado el proceso.

VIGESIMO. El tres (3) de septiembre del 2.020, el Despacho Judicial de Umbita, resolvió la nulidad presentada, resolviendo: “rechazar de plano la nulidad invocada por la Doctora YANNETH VARGAS ROJAS, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia; y, al considerar en su parte considerativa “improcedente al inexistir la causal de nulidad al no configurarse defecto procesal en el trámite de las notificaciones de las determinaciones judiciales que deba ser sancionado con el vicio de nulidad procesal invocada...”.

VIGESIMO PRIMERO. Nótese, por otro lado, señor Juez, que El Juzgado Promiscuo Municipal de Umbita, la irregularidad que presenta, en su calidad de Juez constitucional, no realizo el control de legalidad, el debido proceso y de defensa, derecho de igualdad, entre otros derechos, al momento de revisar el expediente, al no observar el trámite que le dio al proceso en referencia, al no tener en cuenta en la audiencia de fecha 05 de septiembre del 2.020 dejar constancia y expresar en el auto y audio que su contenido se notifica en estrados Así las cosas, se evidencia claramente, la violación al debido proceso y de defensa a mi defendido.

VIGESIMO SEGUNDO. Señor Juez, es necesario señalar que el Juzgado Promiscuo Municipal de Umbita, en su calidad de Juez constitucional, no realizo, el respectivo control de legalidad, del debido proceso y de defensa, derecho de igual, entre otros



VIGESIMO SEXTO. Al revisar el estado No. 037 de fecha 6 de septiembre de 2019, indica que se está notificando un auto de fecha 2 de septiembre de 2019, que no aparece en el expediente.

SECRETARIA ADJUNTA

VIGESIMO SEPTIMO. En el Estado No. 036 de fecha tres (3) de septiembre de 2019, no aparece relacionada la audiencia del cinco (5) de septiembre de 2019.

VIGESIMO CUARTO. Después de esta fecha no volvió a salir el proceso en los Estados.

ARGUMENTOS DE DEFENSA

En el incidente de nulidad presentado al Juzgado Promiscuo Municipal de Umbita contra los autos que dieron lugar a la terminación del proceso, autos que en su momento se desconocían sus fechas, por estar archivado el proceso, el cual fue, rechazado por el Despacho de Umbita con fecha seis (6) de febrero de 2020, y a la vez fue apelado y que el Juzgado de Segunda Instancia, Juzgado Civil de Circuito de Garagoa, ordeno su revocatoria y ordeno darse tramite como nulidad, con fecha 22 de julio del año 2020.

En el escrito de nulidad se le pone en conocimiento a la señora Juez Promiscuo Municipal de Umbita, la insuficiente notificación de autos y audios que notifico la audiencia que se llevara a cabo y que diera lugar a la terminación del proceso; sustentando dicha nulidad en el artículo 295 del Código general de Proceso, en concordancia con el artículo 291 del CPACA, funde e invoque como causal de nulidad el artículo 133 numeral 8 y 129 del CGP., en el acápite de Derecho, así mismo, complemente mi escrito, ampliando con el artículo 29 de constitución nacional.

Así, las cosas, el despacho decide, mediante auto de fecha tres (3) de septiembre del 2020, en la parte resolutive "rechazar de plano la nulidad invocada por la Doctora YANNETH VARGAS ROJAS , por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, al considerar en su parte considerativa : "improcedente al inexistir la causal



de nulidad al no configurarse defecto procesal en el trámite de las notificaciones de las determinaciones judiciales que deba ser sancionado con el vicio de nulidad procesal invocada...”

Es de resaltar que las notificaciones tienen por objeto concretar el principio de publicidad, es así, que el legislador ha establecido las formas y mecanismos precisos para que se lleven a cabo; esto con el propósito que las partes no vean vulnerados en los principios y derechos fundamentales.

El Estatuto General del proceso, establece como nulidad procesal la indebida notificación del auto admisorio, pero también es cierto, que al mismo tiempo prevé que la falta de notificación de cualquier otra providencia judicial constituye una irregularidad, la cual debe ser saneada practicando la notificación omitida, y a la vez, advierte que será nula la actuación posterior que dependa de esa providencia omitida.

Es de resaltar que el artículo 295, Notificaciones por estado, dispone: “las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

(...)

PARÁGRAFO. Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario. Negrilla fuera del texto original

La notificación de los estados a través de la base de datos, está reglamentada mediante la ley 527 de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos.

Es así que los siguientes artículos nos indican los efectos jurídicos, la validez o fuerza obligatoria:

Artículo 5o. RECONOCIMIENTO JURÍDICO DE LOS MENSAJES DE DATOS. No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos. Negrilla, Subrayado fuera del texto original

Artículo 6o. ESCRITO. Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta. Negrilla y Subrayado fuera del texto original.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas prevén consecuencias en el caso de que la información no conste por escrito. (Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-831-01 de 8 de agosto de 2001, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.). Negrilla y Subrayado fuera del texto original

Artículo 10. ADMISIBILIDAD Y FUERZA PROBATORIA DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria. Negrilla y Subrayado fuera del texto original

el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original. (Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-662-00 de 8 de junio de 2000, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.). Subrayado fuera del texto original

Artículo 11. CRITERIO PARA VALORAR PROBATORIAMENTE UN MENSAJE DE DATOS. Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente. (Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-662-00 de 8 de junio de 2000, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.). Subrayado fuera del texto original

Ahora bien, también se le puso en conocimiento, al despacho judicial de Umbita, en el escrito de nulidad, los artículos de la ley 1437 de 2011:

Artículo 201. Notificaciones por estado. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

...(...)

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día. De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años. Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados. Subrayado fuera del texto original

Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado. Subrayado fuera del texto original

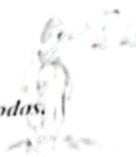
En virtud de lo anterior, en la contestación de la demanda reposa mi email: yanitvar@hotmail.com; mi whatsapp: 321 9051379; base de datos activos, los cuales no fueron utilizado por el despacho judicial promiscuo municipal de Umbita.

De esta manera, se fundamentó la nulidad invocando el artículo 133 numeral 8 del CGP:

Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.



Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

La interpretación jurídica, para el caso en particular, se debe estudiar en su contexto y con los fines que en el introductorio de la presente argumentación se señaló; por consiguiente, el inciso segundo del citado artículo, entre líneas tres, cuatro y cinco, al señalar: Cuando dispone, en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Nótese, respetado señor Juez, que estas últimas líneas no fueron saneadas por el Juez de Umbita, lo correcto, era que el despacho judicial de Umbita, de oficio declarara la nulidad de los autos. 5, 18 y 24 de septiembre del 2019 en razón a que el auto que señala en el Estado de fecha 2 de septiembre no existe. Y, que la audiencia del cinco (5) de septiembre de 2019, nunca se notificó.

Igualmente, se citó como fundamento de nulidad, el artículo 29 de la Constitución Nacional, el cual regula: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Al no tener conocimiento mi prohijado y la suscrita de la respectiva audiencia para el cinco (5) de septiembre de 2019, a pesar que mi mandatario el señor ALRIO ESPITIA, estuvo pendiente, y al no permitirle el expediente, no se pudo ejercer el debido proceso, la defensa, controvertir las pruebas, practicar las diligencias, perdimos el acceso a la justicia, a la equidad, a llegar a la verdad, entre otros derechos.

El debido proceso y de defensa ampara todo el trámite y cada etapa del proceso.

Se vulneró el debido proceso al no agotarse por todos los medios tecnológicos y electrónico llamados base de datos, dispuesto en la ley 527 de 1999, artículo 295 y siguientes del CGP, el artículo 201 y siguientes de la ley 1437 de 2011, para notificar los estados de fechas tres (3) de septiembre y seis (6) de septiembre de 2019.

Es así, honorable señor Juez, que en sentencia No 496 de 2015, la Corte Constitucional ha indicado que el debido proceso es un derecho fundamental, que se ha definido como



el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original. (Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-662-00 de 8 de junio de 2000, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.). Subrayado fuera del texto original

Artículo 11. CRITERIO PARA VALORAR PROBATORIAMENTE UN MENSAJE DE DATOS. Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente. (Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-662-00 de 8 de junio de 2000, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.), Subrayado fuera del texto original

Ahora bien, también se le puso en conocimiento, al despacho judicial de Umbita, en el escrito de nulidad, los artículos de la ley 1437 de 2011:

Artículo 201. Notificaciones por estado. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

...(...)

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día. De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años. Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados. Subrayado fuera del texto original

Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado. Subrayado fuera del texto original

En virtud de lo anterior, en la contestación de la demanda reposa mi email: yanitvar@hotmail.com; mi whatsapp: 321 9051379; base de datos activos, los cuales no fueron utilizado por el despacho judicial promiscuo municipal de Umbita.

De esta manera, se fundamentó la nulidad invocando el artículo 133 numeral 8 del CGP:

Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

La interpretación jurídica, para el caso en particular, se debe estudiar en su contexto y con los fines que en el introductorio de la presente argumentación se señaló; por consiguiente, el inciso segundo del citado artículo, entre líneas tres, cuatro y cinco, al señalar: Cuando dispone, en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Nótese, respetado señor Juez, que estas últimas líneas no fueron saneadas por el Juez de Umbita, lo correcto, era que el despacho judicial de Umbita, de oficio declarara la nulidad de los autos, 5, 18 y 24 de septiembre del 2019 en razón a que el auto que señala en el Estado de fecha 2 de septiembre no existe. Y, que la audiencia del cinco (5) de septiembre de 2019, nunca se notificó.

Igualmente, se citó como fundamento de nulidad, el artículo 29 de la Constitución Nacional, el cual regula: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”.

Al no tener conocimiento mi prohijado y la suscrita de la respectiva audiencia para el cinco (5) de septiembre de 2019, a pesar que mi mandatario el señor ALRIO ESPITIA, estuvo pendiente, y al no permitirle el expediente, no se pudo ejercer el debido proceso, la defensa, controvertir las pruebas, practicar las diligencias, perdimos el acceso a la justicia, a la equidad, a llegar a la verdad, entre otros derechos.

El debido proceso y de defensa ampara todo el trámite y cada etapa del proceso.

Se vulneró el debido proceso al no agotarse por todos los medios tecnológicos y electrónico llamados base de datos, dispuesto en la ley 527 de 1999, artículo 295 y siguientes del CGP, el artículo 201 y siguientes de la ley 1437 de 2011, para notificar los estados de fechas tres (3) de septiembre y seis (6) de septiembre de 2019.

Es así, honorable señor Juez, que en sentencia No 496 de 2015, la Corte Constitucional ha indicado que el debido proceso es un derecho fundamental, que se ha definido como

“una serie de garantías que tiene por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados”, tiene por finalidad fundamental: “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia...”

IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO QUE VULNERAN EL DEBIDO PROCESO Y DE DEFENSA Y OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL PROCESO EN REFERENCIA

Una de las funciones primordiales de un Juez, es ser garante de los derechos fundamentales, como juez constitucional, a quien le corresponde vigilar y ejercer un control de legalidad y constitucional en toda y cada una de las etapas del proceso el debido proceso y de defensa.

señor Juez, superior, con el debido resto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Umbita, en su calidad de Juez constitucional, no realizo el control constitucional y de legalidad y constitucional, del debido proceso y de defensa, derecho de igual, entre otros derechos, al trámite que le dio al proceso en referencia, al no tener en cuenta en la audiencia de fecha 05 de septiembre del 2.019 dejar constancia y expreso en el auto y audio que su contenido se notifica en estrados, y/o tampoco manifiesta porque medio se notificara su decisión, Así las cosas, se evidencia claramente, la violación al debido proceso y de defensa a mi defendido.

Igualmente, señor Juez, el Juzgado Promiscuo Municipal de Umbita, en su calidad de Juez constitucional, no realizo, el respectivo control constitucional y de legalidad, del debido proceso y de defensa, derecho de igual, entre otros derechos fundamentales, al estudio que realizo al expediente al no tener en cuenta en la audiencia de fecha 18 de septiembre del año 2.019, dejar constancia y expreso en el auto y audio que su contenido se notifica en estrados, y/o tampoco manifiesta porque medio se notificara su decisión, Así las cosas, se evidencia claramente, la violación al debido proceso y de defensa a mi defendido.

Igualmente, señor Juez, el Juzgado Promiscuo Municipal de Umbita, en su calidad de Juez constitucional, no realizo, el respectivo control constitucional y de legalidad, del debido proceso y de defensa, derecho de igual, entre otros derechos fundamentales, al estudio que realizo al expediente al no tener en cuenta en la audiencia de fecha veinticuatro (24) de septiembre del año 2.019, dejar constancia y expreso en el auto y audio que su contenido se notifica en estrados, y/o tampoco manifiesta porque medio se notificara su decisión, Así las cosas, se evidencia claramente, la violación al debido proceso y de defensa a mi defendido.

Y por último, señor Juez, se evidencia que el Juzgado Promiscuo Municipal de Umbita, en su calidad de Juez Constitucional, no ejerció el control constitucional y de legalidad, el debido proceso y de defensa, al pasar por alto que el auto que notificaba en el Estado No. 036 de fecha tres (3) de septiembre del 2.019, un auto de fecha dos (2) de septiembre de 2019, que no existe en el expediente. La misma suerte corre el Estado No. 037 de fecha seis (6) de septiembre de 2019, que notifica un auto que no existe en el proceso. Como la audiencia de fecha cinco (5) de septiembre de 2019, que notifica un auto de

fecha dos (2) de septiembre que no aparece en el expediente. Es evidente, en este último la violación clara del debido proceso y de defensa. Y, la misma suerte el Es

La ley 1564 de 2012, regula: los diferentes Deberes los cuales debe cumplir el Juez en las etapas del proceso judicial, los cuales son: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. 2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga. 3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal. 4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes. 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia. 6. Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal. 7. Motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite. La sustentación de las providencias deberá también tener en cuenta lo previsto en el artículo 7 sobre doctrina probable. 8. Dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas. 9. Guardar reserva sobre las decisiones que deban dictarse en los procesos. El mismo deber rige para los empleados judiciales. 10. Presidir el reparto de los asuntos cuando corresponda. 11. Verificar con el secretario las cuestiones relativas al proceso y abstenerse de solicitarle por auto informe sobre hechos que consten en el expediente. 12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso. 13. Usar la toga en las audiencias. 14. Usar el Plan de Justicia Digital cuando se encuentre implementado en su despacho judicial. 15. Los demás que se consagren en la ley. subrayado fuera del texto original.

Sentencia de Unificación SU- 198 DE 2013 de la Corte Constitucional.

FUNDAMENTOS FACTICOS Y DE DERECHO

RECURSO DE APELACION: tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

DERECHO A LA SEGUNDA INSTANCIA. El derecho de segunda instancia además de ser un derecho es una forma de organizar un procedimiento, con el fin de que una decisión en la cual no está conforme una de las partes pueda solicitar un segundo concepto.

Este derecho constitucional está regulado en el artículo 31 en conexidad con el artículo 29:

Artículo 31. Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley. El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único.

EL PRINCIPIO DE LEALTAD PROCESAL. Lo considero como aquel sentimiento de respeto, compromiso, de organización, dedicada, cumplidora dentro de sus actuaciones que le exige dentro y durante el trámite de un proceso.

Por muchos estudiosos se considera la Lealtad, como una virtud de nobleza, rectitud, honradez, honestidad, entre otros valores morales y éticos...que permiten desarrollar fuerte relaciones sociales y/o amistad... (pag. Web:
<https://www.significados.com/lealtad/>

EL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA. A mi juicio, el principio de transparencia es actuar sin velos, sin secretos.

Es un principio que como palabra terminológica o conceptual no lo desarrolla la jurisprudencia, sin embargo, es importante referirla, porque no es ajena a nuestras actuaciones jurídicas.

DIGNIDAD HUMANA. Es un valor inherente al ser humano, de ser respetado y valorado como ser individual y social, en sus condiciones y características individuales por el solo hecho de ser persona.

DERECHO DEL DEBIDO PROCESO Y DE DEFENSA. Constitucionalmente, es considera un derecho fundamental, respaldado por la carta magna que rige nuestro país. Jurídicamente se encuentra reglado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, según dicha disposición, toda persona tiene derecho a un juicio, con unas reglas mínimas de defensa, como es el mismo derecho de defensa, a ser escuchado, a presentar pruebas y a controvertir las que lleguen en su contra, a impugnar la decisión que en primera instancia se profirió si es no está de acuerdo (segunda instancia) y a no ser Juzgado por el mismo hecho dos veces.

Artículo 29 C. N., regla: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. "

PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD. Este principio es un valor que toda persona debe ejercer en cada actuación que lleve a cabo, principalmente, en derecho en el trámite y durante el proceso.

Responsabilidad. La responsabilidad puede entenderse etimológicamente como: una forma de deber que surge desde la conciencia moral del individuo, y que es capaz de proyectarse al resto de la sociedad.



Desde un punto de vista de la ética profesional- como el principio según el cual todo individuo debe responder por sus actos, por sus dichos y por sus decisiones. Página web:<https://aulasvirtuales.wordpress.com/2011/05/30/el-principio-de-la-responsabilidad/>

EL DERECHO DE IGUALDAD. Entre los desiguales, es de entender este derecho como un derecho a la equidad, de acuerdo al caso en particular.

Es decir el derecho de igualdad, debe ser prioridad en las autoridades judiciales quienes deben tener un trato igual, principalmente entre los sujetos procesales dentro de un proceso, el que ejerce su defensa.

Este derecho está regulado en la constitución nacional en el artículo 13 de la C.N.

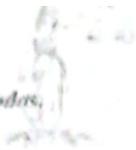
Artículo 13 C.N. REZA:” Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

La Corte Constitucional ha indicado: Sentencia C-836/01

La igualdad, además de ser un principio vinculante para toda la actividad estatal, está consagrado en el artículo 13 de la Carta como derecho fundamental de las personas. Este derecho comprende dos garantías fundamentales: la igualdad ante la ley y la igualdad de protección y trato por parte de las autoridades. Sin embargo, estas dos garantías operan conjuntamente en lo que respecta a la actividad judicial, pues los jueces interpretan la ley y como consecuencia materialmente inseparable de esta interpretación, atribuyen determinadas consecuencias jurídicas a las personas involucradas en el litigio. Por lo tanto, en lo que respecta a la actividad judicial, la igualdad de trato que las autoridades deben otorgar a las personas supone además una igualdad y en la interpretación en la aplicación de la ley.

PRUEBA PLENA: La prueba plena es la prueba que ha agotado el paso de ser controvertida, es decir que sea puesto en conocimiento de la otra u otras partes procesales.

Para el Doctrinante Parra Quijano, sostiene: “que la prueba no debe estimarse con una actividad sustancialmente demostrativa ni de mera fijación formal de los datos, sino un intento de conseguir el convencimiento psicológico del juez con respecto a la existencia o inexistencia o la veracidad o la falsedad de los datos mismos por lo que la prueba será, por tanto el acto o serie de actos procesales por los que se trate de convencer al juez la existencia o inexistencia de los datos lógicos que han de tenerse en cuenta en el fallo” (libro: PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO pp.320-321)”



ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA. Se entiende por este derecho al acceso a la administración de justicia, la facultad que tiene todo individuo de acudir a las organizaciones estatales para que le resuelvan sus controversias, ajustadas en derecho y garantías procesales.

Artículo 229 de la C.N. regula: "Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado."

La Corte Constitucional ha sostenido en **Sentencia T-476/98**:

"El derecho constitucional de acceso a la administración de justicia, ha sido calificado por la Corte como un derecho medular, es decir como la garantía real y efectiva que el Estado le ofrece al individuo, de poder acudir, para resolver las controversias que surjan con otros individuos u organizaciones y con el mismo Estado, ante un juez, "...con miras a obtener una resolución motivada, ajustada a derecho, y dictada de conformidad con el procedimiento y las garantías constitucionales previstas en la Constitución y en la ley." En esa perspectiva, para que el acceso a la administración de justicia sea efectivo, no basta con que el juez le dé trámite a la solicitud, es necesario que éste proceda a la resolución de las peticiones, previo el análisis y la ponderación de las pruebas y los argumentos que se alleguen al respectivo proceso, o que el recopile, lo cual le permitirá arribar a una decisión razonada y razonable, ajustada en todo a las disposiciones de la Constitución y la ley".

DERECHO DE BUENA FE. Es considerado uno de los principios más importantes que debe acompañar todas las actuaciones, principalmente, en el derecho en las actuaciones que los sujetos procesales debemos siempre demostrar.

El derecho de buena fe, en el sentido terminológico se debe considerar el estado mental de honradez, rectitud, de convicción en la verdad o exactitud en el asunto.

"La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus)". Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada"

Estos principios y derechos: de la buena fe, de lealtad procesal, dignidad humana, transparencia, el debido proceso, responsabilidad, acceso a la justicia, gozan de respaldo constitucional y jurisprudencialmente en:

Artículo 83 C.N. dispone: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

En el Código Contencioso y procedimiento administrativo, se encuentra regulados en el artículo 3 numeral 1, 4, 8 en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 3º. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

NUMERAL 1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción

Numeral 2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

Numeral 4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes”

En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

EN SINTESIS

Hecho un estudio exhaustivo del expediente con la norma sustancial y procesal en conexidad con los principios y derechos fundamentales, no cabe duda razonable, que existe muchas irregularidades de carácter procesal que vulneran varios principios y derechos fundamentales ya relacionados en el presente recurso, por lo que se concluye que fue vulnerado el Debido Proceso y de Defensa y que se debe declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del vencimiento de términos del treinta (30) de agosto de 2019.

DERECHO

Apoyo el presente recurso de apelación bajo los términos jurídicos del artículo 320, 321, 322, 323, 324 y siguientes del Código General del Proceso.

PRETENSIONES

En vista de lo expuesto y sustentado, comedidamente, me permito solicitar al señor Juez, se sirva:

a.- Ordenar se revoque el auto de fecha 3 de septiembre del año 2020, en el que en su parte resolutive indica “rechazar de plano la nulidad invocada por la Doctora YANNETH VARGAS ROJAS , por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, al considerar en su parte considerativa : “improcedente al inexistir la causal de nulidad al no configurarse defecto procesal en el trámite de las notificaciones de las determinaciones judiciales que deba ser sancionado con el vicio de nulidad procesal

invocada...”, por las razones jurídicas y fácticas argumentadas en el presente recurso de apelación.

b.- Se declare la nulidad de todo lo actuado posterior a la fecha de vencimiento de términos fijados en la audiencia diecisiete de (17) de julio de 2019, es decir a partir del treinta de agosto de 2019, por presentar irregularidades en el procedimiento tal como expuso y se motivó en la parte motiva del presente recurso.

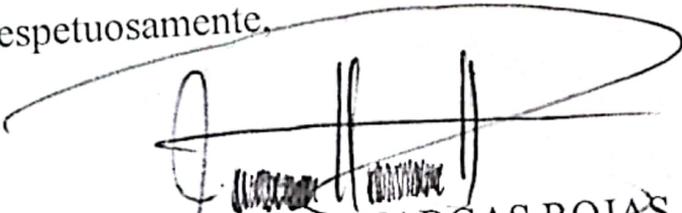
3.- Se ordene continuar con el trámite procesal del proceso en referencia, de conformidad con las diligencias llevadas a cabo en el mismo a partir del 17 de julio de 2019.

4.- Se ordene fijar nuevamente fecha y hora para llevar a cabo las respectivas audiencias.

5.- Se restablezca los derechos fundamentales aquí invocados y relacionados a mi poderdante y a la suscrita por el mandato a mi conferido.

6.- Se Ordene se de aplicación para notificar los diferentes autos de conformidad a la Ley 527 de 1999 Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos; Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, en su artículo 295, Notificación por estado y siguientes, ley 1437 de 2011 CPACA en sus artículos 201 y siguientes Notificación por estado.

Sin otro particular, respetuosamente,



YANNETH VARGAS ROJAS

C. C. 40.039.979 TUNJA

T.P. 161419 C.S.J.

Abogado Dr. Y. P. J.
 Conservando justicia para todos.
 T.p. No 16149 de del c.s.j.



VIGESIMO QUINTO. En el Estado No. 036 de fecha 3 de septiembre de 2019, no se evidencia que este referenciado el proceso No. 2018-0061-00, pues no aparece en el listado.

ESTADO CIVIL N° 036

PROVIDENCIAS DEL DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

| N°EXPEDIENTE | CLASE | SUBCLASE | DEMANDANTE | CAUSANTE | ACTUACION | AUTO | INICIA | VENCE | CUADE | |
|--------------|-------------|----------------|----------------------------------|--------------------------------|------------------------------|-----------------------|----------------|-----------|-----------|---|
| 2019-00010 | EJECUTIVO | SUMA DE DINERO | BANAGRARIO | PAUL GILBERTO MARTINEZ M | PONE EN CONOCIMIENTO | SUSTANCIA | SEP. 4-19 | SEP. 6-19 | 2 | |
| 2019-00016 | EJECUTIVO | SUMA DE DINERO | BANAGRARIO | PAUL GILBERTO MARTINEZ M | APRUEBA LIQUIDACION | SUSTANCIA | SEP. 4-19 | SEP. 6-19 | 1 | |
| 2014-00069 | EJECUTIVO | SUMA DE DINERO | BANAGRARIO | LIZ MARINA HUERTAS H | NO DA TRAMITE LIQUIDA | SUSTANCIA | SEP. 4-19 | SEP. 6-19 | 1 | |
| 2018-00097 | EJECUTIVO | SUMA DE DINERO | BANAGRARIO | JOSE WILSON TORRES P | PONE EN CONOCIMIENTO | SUSTANCIA | SEP. 4-19 | SEP. 6-19 | 2 | |
| 2018-00097 | EJECUTIVO | SUMA DE DINERO | BANAGRARIO | JOSE WILSON TORRES P | TRASLADO LIQUIDACION | SUSTANCIA | SEP. 4-19 | SEP. 6-19 | 1 | |
| 2018-00097 | EJECUTIVO | SUMA DE DINERO | BANAGRARIO | GABRIEL A. PORRAS HUERTAS | TRASLADO LIQUIDACION | SUSTANCIA | SEP. 4-19 | SEP. 6-19 | 1 | |
| 2018-00044 | EJECUTIVO | SUMA DE DINERO | BANAGRARIO | PEDRO M. PORRAS HUERTAS | ORDENA EXPEDIR COPIAS | SUSTANCIA | SEP. 4-19 | SEP. 6-19 | 1 | |
| 2017-00085 | EJECUTIVO | SUMA DE DINERO | BANAGRARIO | ANGEL A. MARTINEZ HUERTAS | DESIGNA CURADOR | SUSTANCIA | SEP. 4-19 | SEP. 6-19 | 1 | |
| 2018-00073 | EJECUTIVO | SUMA DE DINERO | BANAGRARIO | MARY LUZ DIAZ RAMOS Y O. | NO LIBRA MANDAMIENTO | INTERLOCUTORIO | SEP. 4-19 | SEP. 6-19 | 1 | |
| 2019-00079 | EJECUTIVO | SUMA DE DINERO | BANAGRARIO | MYRIAM ESTRELLA GALINDO | CARLOS ALBERTO GODOY R. | RECONOCE CESIONARIO | INTERLOCUTORIO | SEP. 4-19 | SEP. 6-19 | 1 |
| 2016-00045 | EJECUTIVO | SUMA DE DINERO | BANAGRARIO | JOSE L. FORRAS SANCHEZ Y O. | NO LIBRA MANDAMIENTO | INTERLOCUTORIO | SEP. 4-19 | SEP. 6-19 | 1 | |
| 2019-00074 | EJECUTIVO | SUMA DE DINERO | BANAGRARIO | MANUEL HUERTAS DIAZ | JUAN HERNANDEZ HUERTAS B. | NO LIBRA MANDAMIENTO | INTERLOCUTORIO | SEP. 4-19 | SEP. 6-19 | 1 |
| 2015-00113 | EJECUTIVO | SUMA DE DINERO | BANAGRARIO | BANCOLOMBIA S.A. | NELSON DE J. CASTELBLANCO Z. | ACEPTA RENUNCIA | INTERLOCUTORIO | SEP. 4-19 | SEP. 6-19 | 1 |
| 2019-00080 | EJECUTIVO | SUMA DE DINERO | BANAGRARIO | ANGIE JIMENA GODOY G. | CARLOS ALBERTO GODOY R. | NO LIBRA MANDAMIENTO | INTERLOCUTORIO | SEP. 4-19 | SEP. 6-19 | 1 |
| 2019-00080 | EJECUTIVO | SUMA DE DINERO | BANAGRARIO | ANGIE JIMENA GODOY G. | GRACIELA ROMERO HUERTAS | ORDENA SEGUIR A EJECU | INTERLOCUTORIO | SEP. 4-19 | SEP. 6-19 | 1 |
| 2019-00092 | EJECUTIVO | SUMA DE DINERO | BANAGRARIO | MARIA DEL ROSARIO MENDOZA T. | COLUMBA TORO DE MENDOZA | NO DECLARA ABIERTO | INTERLOCUTORIO | SEP. 4-19 | SEP. 6-19 | 1 |
| 2019-00075 | SUCESION | SIN SUBCLASE | DANIEL HUERTAS MEO | JUAN ANTONIO MURILLO Y O. | REQUIERE APODERADA | SUSTANCIA | SEP. 4-19 | SEP. 6-19 | 1 | |
| 2017-00105 | PERTENENCIA | SIN SUBCLASE | LEONARDO VELOZA VELOZA | MIGUEL PEDREROS VELOZA Y O. | NIEMO RECURSO | INTERLOCUTORIO | SEP. 4-19 | SEP. 6-19 | 1 | |
| 2016-00037 | PERTENENCIA | SIN SUBCLASE | FLORALBA RUBIO DE MORENO | INDETERMINADOS Y O. | REQUIERE APODERADA | SUSTANCIA | SEP. 4-19 | SEP. 6-19 | 1 | |
| 2016-00121 | PERTENENCIA | SIN SUBCLASE | EMILIO ROSA RENEZ | INDETERMINADOS Y O. | REQUIERE APODERADA | SUSTANCIA | SEP. 4-19 | SEP. 6-19 | 1 | |
| 2019-00022 | PERTENENCIA | SIN SUBCLASE | JAIME SUAREZ SUAREZ | INDETERMINADOS Y O. | ADMITE DEMANDA | INTERLOCUTORIO | SEP. 4-19 | SEP. 6-19 | 1 | |
| 2019-00077 | PERTENENCIA | SIN SUBCLASE | MARIA ANTONIA RUBIO MORENO | JOSE GREGORIO SOBACIPA Y O. | ADMITE DEMANDA | INTERLOCUTORIO | SEP. 4-19 | SEP. 6-19 | 1 | |
| 2019-00060 | PERTENENCIA | SIN SUBCLASE | JULIAN DE LA CRUZ ROMERO R. Y O. | VERONICA TORO R. Y O. | REQUIERE APODERADA | SUSTANCIA | SEP. 4-19 | SEP. 6-19 | 1 | |
| 2017-000112 | PERTENENCIA | SIN SUBCLASE | BANAGRARIO | LUIS ANTONIO SANCHEZ B. | RECONOCE CESIONARIO | INTERLOCUTORIO | SEP. 4-19 | SEP. 6-19 | 1 | |
| 016-00117 | EJECUTIVO | SUMA DE DINERO | BANAGRARIO | JAIME HUERTAS HUERTAS | RECONOCE CESIONARIO | INTERLOCUTORIO | SEP. 4-19 | SEP. 6-19 | 1 | |
| 016-00092 | EJECUTIVO | SUMA DE DINERO | BANAGRARIO | JOSE ARQUIMEDES LOPEZ P. | REQUIERE APODERADA | SUSTANCIA | SEP. 4-19 | SEP. 6-19 | 1 | |
| 019-00071 | EJECUTIVO | SUMA DE DINERO | BANAGRARIO | INOCENCIO GONZALEZ SUAREZ | LIBRA MANDAMIENTO DE P. | INTERLOCUTORIO | SEP. 4-19 | SEP. 6-19 | 1 | |
| 919-00071 | EJECUTIVO | SUMA DE DINERO | BANAGRARIO | INOCENCIO GONZALEZ SUAREZ | APRUEBA LIQUIDACION | SUSTANCIA | SEP. 4-19 | SEP. 6-19 | 2 | |
| 218-00092 | EJECUTIVO | SUMA DE DINERO | BANAGRARIO | JUAN CARLOS VELOZA RUBIO | APRUEBA LIQUIDACION | SUSTANCIA | SEP. 4-19 | SEP. 6-19 | 2 | |
| 218-00092 | EJECUTIVO | SUMA DE DINERO | BANAGRARIO | MARTHA YANETH MARTINEZ G. | PONE EN CONOCIMIENTO | SUSTANCIA | SEP. 4-19 | SEP. 6-19 | 1 | |
| 218-00091 | EJECUTIVO | SUMA DE DINERO | BANAGRARIO | MARTHA YANETH MARTINEZ G. | APRUEBA LIQUIDACION | SUSTANCIA | SEP. 4-19 | SEP. 6-19 | 1 | |
| 218-00091 | EJECUTIVO | SUMA DE DINERO | BANAGRARIO | PAUL GILBERTO MARTINEZ M. Y O. | APRUEBA LIQUIDACION | SUSTANCIA | SEP. 4-19 | SEP. 6-19 | 1 | |
| 218-00011 | EJECUTIVO | SUMA DE DINERO | BANAGRARIO | PAUL GILBERTO MARTINEZ M. Y O. | PONE EN CONOCIMIENTO | SUSTANCIA | SEP. 4-19 | SEP. 6-19 | 2 | |
| 19-00011 | EJECUTIVO | SUMA DE DINERO | BANAGRARIO | PAUL GILBERTO MARTINEZ M. Y O. | PONE EN CONOCIMIENTO | SUSTANCIA | SEP. 4-19 | SEP. 6-19 | 2 | |

EL PRESENTE ESTADO SE NOTIFICA POR UN DIA A LAS PARTES, HOY TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) DE CONFORMIDAD CON EL ART. 295 DEL C.G.P.

JOSÉ RODRIGO ROMERO MAYA
 SECRETARIO JUZGADO

VIGESIMO SEXTO. Al revisar el estado No. 037 de fecha 6 de septiembre de 2019, indica que se está notificando un auto de fecha 2 de septiembre de 2019, que no aparece en el expediente.

ESTADO CIVIL N° 037

PROVIDENCIAS DEL DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

| N°EXPEDIENTE | PROCESO | CLASE PROCESO | DUMANDANTE | DEMANDADO | ACTUACION | AUTO | INICIA | VENCE |
|---------------|-------------|----------------|-------------------------|-------------------------------|-----------------------|----------------|-----------|------------|
| 2017-00043-00 | EJECUTIVO | SUMA DE DINERO | MARIO A. TELLEZ ALARCON | LAURENTINO MARTINEZ Y OTRA | ORDENA COMBORN | SUSTANCIA | SEP. 9-19 | SEP. 13-19 |
| 2018-00030-00 | EJECUTIVO | SUMA DE DINERO | GABRIEL A. VELOZA S. | OLAFERO SALAMANCA L. | FECHA AUDIENCIA | SUSTANCIA | SEP. 9-19 | SEP. 13-19 |
| 2018-00057-00 | EJECUTIVO | SUMA DE DINERO | LUIS A. SANCHEZ F. | ALVARO RODRIGUEZ TRIANA | DESIGNA CURADOR | SUSTANCIA | SEP. 9-19 | SEP. 13-19 |
| 2018-00057-00 | EJECUTIVO | SUMA DE DINERO | BANAGRARIO | JOSE GONZALO VELOZA M. | SEGUIR ADELANTE EJECU | INTERLOCUTORIO | SEP. 9-19 | SEP. 13-19 |
| 2019-00024-00 | EJECUTIVO | SUMA DE DINERO | BANAGRARIO | RAFAEL YAYA MELO | APRUEBA LIQUIDACION | SUSTANCIA | SEP. 9-19 | SEP. 13-19 |
| 2019-00034-00 | EJECUTIVO | SUMA DE DINERO | BANAGRARIO | LUIS H. MARTINEZ RAMOS | SEGUIR ADELANTE EJECU | INTERLOCUTORIO | SEP. 9-19 | SEP. 13-19 |
| 2019-00044-00 | EJECUTIVO | SUMA DE DINERO | BANAGRARIO | DORA ISABEL DIAZ B. | SEGUIR ADELANTE EJECU | INTERLOCUTORIO | SEP. 9-19 | SEP. 13-19 |
| 2019-00046-00 | EJECUTIVO | SUMA DE DINERO | BANAGRARIO | JOSE ALIBIO MARTINEZ R. | SEGUIR ADELANTE EJECU | INTERLOCUTORIO | SEP. 9-19 | SEP. 13-19 |
| 2019-00047-00 | EJECUTIVO | SUMA DE DINERO | BANAGRARIO | HERMENCIA PEDREROS DE V. Y O. | CONFORMA LITISCONSOR | SUSTANCIA | SEP. 9-19 | SEP. 13-19 |
| 2019-00051-00 | EJECUTIVO | SUMA DE DINERO | BANAGRARIO | NELSON ROMERO ROMERO | SEGUIR ADELANTE EJECU | INTERLOCUTORIO | SEP. 9-19 | SEP. 13-19 |
| 2019-00054-00 | EJECUTIVO | SUMA DE DINERO | BANAGRARIO | CIPRIANA ZAMORA C. | TRASLADO EXCEPCION | SUSTANCIA | SEP. 9-19 | SEP. 13-19 |
| 2019-00055-00 | EJECUTIVO | SUMA DE DINERO | BANAGRARIO | ADOLFO BORGORQUEZ TORO | TRASLADO EXCEPCION | SUSTANCIA | SEP. 9-19 | SEP. 13-19 |
| 2019-00052-00 | EJECUTIVO | SUMA DE DINERO | POSTO ZAMUDIO | ROSS DANIEL RUBIO MARTINEZ | NO LIBRA MANDAMIENTO | INTERLOCUTORIO | SEP. 9-19 | SEP. 13-19 |
| 2019-00081-00 | EJECUTIVO | SUMA DE DINERO | MUCIADOS FONSECA | NICOLAS FONSECA | DESISTIMIENTO TACITO | INTERLOCUTORIO | SEP. 9-19 | SEP. 13-19 |
| 2016-00057-00 | PERTENENCIA | SIN SUB CLASE | MANUEL A. BERNAL MORENO | ALIBIO ESPITA | FECHA AUDIENCIA | SUSTANCIA | SEP. 9-19 | SEP. 13-19 |
| 2018-00061-00 | ENTREGA | SIN SUB CLASE | | | | | | |

EL PRESENTE ESTADO SE NOTIFICA POR UN DIA A LAS PARTES, HOY SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) DE CONFORMIDAD CON EL ART. 291 DEL C.G.P.

YVONNE ARRIAGA REYES
 SECRETARIA AD-HOC

Sin otro particular, respetuosamente,

YANNETH VARGAS ROJAS

A. BOGOTÁ D. V. D.
Conservando justicia para todos.
T.p. No 161419 de del c.s.j.



C. C. 40.039.979 TUNJA
T.P. 161419 C.S.J.



Señores

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UMBITA-BOYACA

E. S. D.

| | |
|------------------|------------------------------|
| RECURSO | APELACION |
| RADICACION | 158424089001-2018-00061-00 |
| CLASE DE PROCESO | DECLARATIVO VERBAL |
| DEMANDANTE | MANUEL ANTONIO BERNAL MORENO |
| DEMANDADO | ALIRIO ESPITIA PEREZ |

YANNETH VARGAS ROJAS, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Tunja, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.039.979 Tunja, Abogada en ejercicio, con T.P. No. 161419 del C.S.J., email: yanitvar@hotmail.com; celular whatsapp: 310 8551056, en mi calidad de apoderada dentro de las diligencias de la referencia, por medio del presente escrito, comedidamente, me permito interponer RECURSO DE APELACION contra la decisión emitida por su Despacho, auto con fecha 03 de septiembre de 2020, el cual en su parte resolutive, rechaza de plano la nulidad invocada al considerar en su parte considerativa "improcedente al no existir la causal de nulidad al no configurarse defecto procesal en el trámite de las notificaciones de las determinaciones judiciales que deba ser sancionado con el vicio de nulidad procesal invocada...", con el propósito, que Usted señor Juez, en su calidad de superior, revoque, dicha decisión, al estar está viciada de nulidad y ser violatorio de varios derechos fundamentales, tales como: el debido proceso y de defensa, derecho de igualdad, acceso a la justicia, entre otros, impugnación que sustento a continuación:

HECHOS

PRIMERO. En el Juzgado Promiscuo Municipal de Umbita-Boyacá, cursa el proceso Declarativo Entrega del Tradente al adquirente con radicación No. 2018-0061-00, seguido por el señor MANUEL ANTONIO BERNAL MORENO contra el señor ALIRIO ESPITIA PEREZ.

SEGUNDO. El día 06 de mayo de 2019, siendo las tres y cuarenta y dos de la tarde (03:42 pm), el señor ALIRIO ESPITIA, me notifico a mi whatsapp abonado 3219051379 el auto de fecha 25 de abril de 2019, en el me comunicaba, que para el día diecisiete (17) de julio de 2019, el despacho programo fecha para llevar a cabo las audiencias ordenadas mediante auto de fecha 28 de febrero de 2019.

TERCERO. Para el diecisiete (17) de julio de 2019, el despacho desarrollo la audiencia ordenada a través del auto de fecha 28 de febrero de 2019, al finalizar la audiencia el apoderado SAMUEL TORRES TORRES, renunció al poder otorgado por el demandante, el señor MANUEL ANTONIO BERNAL MORENO.

CUARTO. La señora Juez del Juzgado, acepto la renuncia, concediéndole al demandante, Manuel Torres, treinta (30) días a partir del día siguiente para que contratara otro abogado para que lo representara en el asunto jurídico que el mismo inicio.

QUINTO. Los términos se vencieron el treinta (30) de agosto de 2019.

SEXTO. Durante las semanas del 09 al 13 de septiembre, del 16 al 20 del mismo mes y año, al dirigirse mi poderdante, como de costumbre, al despacho la Secretaría del Juzgado de Umbita le negó el



acceso al proceso manifestándole estaba al despacho y entre la semana del 24 al 27 de septiembre del mismo mes del 2019 le manifestaron que se había terminado por desistimiento porque ninguna de las partes habían asistido a la audiencia programada por el Despacho, sin permitirle al señor demandado ALIRIO ESPITIA el proceso ni le manifestaron cuando había sido la audiencia.

SEPTIMO. A pesar que a mí, como apoderada, a través de mi poderdante el despacho me notifico el 06 de mayo de 2019, a mi abonado whatsapp la diligencia del 17 de julio; en esta ocasión nunca me notifico dicha diligencia, que dio lugar a la terminación del proceso; e igualmente, el Despacho no me notifico por ningún medio electrónico y tampoco al email: yanitvar@hotmail.com el cual se encuentra en la contestación y, al parecer tampoco se enteró de dicha diligencia la contra parte de acuerdo a lo manifestado por el despacho.

OCTAVO. El Juzgado Promiscuo de Umbita, nunca, en mi calidad de apoderada, me requirió para ejercer mi derecho de defensa y dar mis descargos de la no asistencia a dicha diligencia, violándome mis derechos en mi calidad de mandante.

NOVENO. El cuatro (4) de octubre de 2019, al desplazarme al Juzgado de Umbita, el despacho me informa que el proceso se encuentra archivado; no había pasado menos de ocho días de la última actuación y el proceso no se encuentra en el despacho.

DECIMO. El cuatro (4) de octubre de 2019 se radico un memorial solicitando copias de todo el proceso y a la fecha el despacho no ha resuelto.

DECIMO PRIMERO. Con fecha seis (6) de febrero del año 2020, el despacho decide rechazar el incidente de nulidad por Insuficiente notificación que se interpuso contra los autos y audios que llevaron a cabo la diligencia que dieron por terminado el proceso, por la inasistencia de las partes y apoderados, que como lo manifieste en el incidente de nulidad, de fechas desconocidas, en su momento.

DECIMO SEGUNDO. Se interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha seis (6) de febrero de 2020, el cual rechaza el incidente de nulidad.

DECIMO TERCERO. El veintidós (22) de septiembre de 2020, el Juzgado de segunda Instancia, Juzgado Civil del Circuito de Garagoa, Resuelve Revocar la providencia de fecha seis (6) de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Umbita, que rechazó de plano el incidente de nulidad.

DECIMO CUARTO. El treinta de enero del año 2020, mediante el Estado No. 3, el despacho me notifica por cartelera la expedición de copias.

DECIMO QUINTO. Al tener acceso al expediente, con asombro y admiración, observo, que se trata de varios autos y audios celebrados en el término de menos de un mes.

Que la juez profirió un auto de sustanciación el cinco (5) de septiembre del 2019, cuando los términos para el demandante se habían vencido el Viernes treinta (30) de agosto, de inmediato miro el estado No. 036 de fecha tres (3) de septiembre de 2019, el cual estaba notificando un auto del dos de septiembre de 2019, el cual no aparece en el expediente,

DECIMO SEXTO. Y, no existe auto de fecha 2 de septiembre de 2019, pues así se puede corroborar en el auto de fecha cinco (5) de septiembre de 2019, auto de sustanciación, que a la letra reza:



"Cumplida la carga procesal impuesta al demandante en audiencia celebrada el 17 de julio hogaño, se procede a reconocerle personería jurídica al Dr. Johan Alberto Huertas Cuervo identificado con la cédula de ciudadanía número 74.329.700 y T.P. 159.652 del C.S.J. en los términos y condiciones confeccionados en el memorial poder aportado, teniéndose por notificado de todas las actuaciones surtidas..

(...)

En virtud de lo anterior, se convoca a las partes y sus apoderados para el día miércoles dieciocho de septiembre de la presente calenda, a partir de las tres de la tarde (3:00 PM) para que en audiencia los apoderados presenten sus alegaciones concluyentes, advirtiendo a las partes que esta juzgadora encuentra reunidas las causales para dictar sentencia anticipada que en derecho corresponda; los apoderados deberán actuar conforme lo establece el artículo 78 numeral 12 de C.G.P."

2.- continuo mirando el expediente y con fecha 18 de septiembre de 2019, profiere otro auto de sustanciación, indicando: AUDIENCIA ALEGATOS DE CONCLUSION.. TRAMITE, DECISION: Teniendo en cuenta que ninguna de las partes ni los apoderados se hacen presentes a la presente audiencia y que la misma se fijó por auto del cinco (5) de septiembre del presente año, notificando a las partes y apoderados por estado No. 037 del 06 de septiembre de 2019, (...).

(...)

En consecuencia de lo anterior se le concede el término de tres (3) días siguientes a las partes y sus apoderados para que justifiquen su inasistencia a la presente vista publica, termino que empezará a correr a partir del día siguiente (...).

DECIMO SEPTIMO. Cuando reviso el estado No. 037 de fecha seis (6) de septiembre de 2019, indica que se notifica el auto de fecha dos (2) de septiembre de 2019, auto que reitero no aparece en el expediente.

DECIMO OCTAVO. Al continuar revisando el expediente, miro que la audiencia celebrada el cinco de septiembre de 2019, nunca fue notificada por estado ni aparece auto que la haya programado.

DECIMO NOVENO. Y, cuando miro el último auto de fecha 24 de septiembre del mismo año, la Juez da por terminado el proceso.

VIGESIMO. El tres (3) de septiembre del 2.020, el Despacho Judicial de Umbita, resolvió la nulidad presentada, resolviendo: "rechazar de plano la nulidad invocada por la Doctora YANNETH VARGAS ROJAS, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia; y, al considerar en su parte considerativa "improcedente al inexistir la causal de nulidad al no configurarse defecto procesal en el trámite de las notificaciones de las determinaciones judiciales que deba ser sancionado con el vicio de nulidad procesal invocada...".

VIGESIMO PRIMERO. Nótese, por otro lado, señor Juez, que El Juzgado Promiscuo Municipal de Umbita, la irregularidad que presenta, en su calidad de Juez constitucional, no realizo el control de legalidad, el debido proceso y de defensa, derecho de igualdad, entre otros derechos, al momento de revisar el expediente, al no observar el trámite que le dio al proceso en referencia, al no tener en cuenta en la audiencia de fecha 05 de septiembre del 2.019 dejar constancia y expresar en el auto y audio que su contenido se notifica en estrados Así las cosas, se evidencia claramente, la violación al debido proceso y de defensa a mi defendido.



VIGESIMO SEXTO. Al revisar el estado No. 037 de fecha 6 de septiembre de 2019, indica que se está notificando un auto de fecha 2 de septiembre de 2019, que no aparece en el expediente.

ESTADO CIVIL N° 037

PROVIDENCIAS DEL DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

| N°EXPEDIENTE | PROCESO | CLASE PROCESO | DEMANDANTE | DEMANDADO | ACTUACION | AUTO | FECHA | TERMINACION |
|---------------|-------------|----------------|-------------------------|-------------------------------|-----------------------|-------------|-----------|-------------|
| 2017-00043-00 | EJECUTIVO | SUMA DE DINERO | MARIO A. TELLEZ ALARCON | LAURENTINO MARTINEZ Y OTRA | ORDENA COMBRON | SUSTANCIA | SEP. 9-19 | SEP. 13-19 |
| 2018-00030-00 | EJECUTIVO | SUMA DE DINERO | GABRIEL A. VELOZA S. | OLIVERO SALAMANCA L. | FECHA AUDIENCIA | SUSTANCIA | SEP. 9-19 | SEP. 13-19 |
| 2018-00037-00 | EJECUTIVO | SUMA DE DINERO | LUIS A. SANCHEZ F. | ALVARO RODRIGUEZ TRIANA | DESIGNA CURADOR | SUSTANCIA | SEP. 9-19 | SEP. 13-19 |
| 2019-00024-00 | EJECUTIVO | SUMA DE DINERO | BANAGRARIO | JOSE GONZALO VELOSA M. | SEGUIR ADELANTE EJECU | INTERLOCUTO | SEP. 9-19 | SEP. 14 |
| 2019-00034-00 | EJECUTIVO | SUMA DE DINERO | BANAGRARIO | RAFAEL YAYA MELO | APRUEBA LIQUIDACION | SUSTANCIA | SEP. 9-19 | SEP. 13-19 |
| 2019-00044-00 | EJECUTIVO | SUMA DE DINERO | BANAGRARIO | JUAN H. MARTINEZ RAMOS | SEGUIR ADELANTE EJECU | INTERLOCUTO | SEP. 9-19 | SEP. 13-19 |
| 2019-00046-00 | EJECUTIVO | SUMA DE DINERO | BANAGRARIO | DORA ISABEL DIAZ R. | SEGUIR ADELANTE EJECU | INTERLOCUTO | SEP. 9-19 | SEP. 13-19 |
| 2019-00047-00 | EJECUTIVO | SUMA DE DINERO | BANAGRARIO | JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ R. | SEGUIR ADELANTE EJECU | INTERLOCUTO | SEP. 9-19 | SEP. 13-19 |
| 2019-00051-00 | EJECUTIVO | SUMA DE DINERO | BANAGRARIO | HERMENCIA PEDREROS DE F. Y O. | CONFORMAR LITIGANSON | SUSTANCIA | SEP. 9-19 | SEP. 13-19 |
| 2019-00054-00 | EJECUTIVO | SUMA DE DINERO | BANAGRARIO | WILSON ROMERO ROMERO | SEGUIR ADELANTE EJECU | INTERLOCUTO | SEP. 9-19 | SEP. 13-19 |
| 2019-00055-00 | EJECUTIVO | SUMA DE DINERO | BANAGRARIO | CIPRIANA ZAMORA C. | TRASLADO EXCEPCION | SUSTANCIA | SEP. 9-19 | SEP. 13-19 |
| 2019-00057-00 | EJECUTIVO | SUMA DE DINERO | BANAGRARIO | ADOLFO BOBROQUEZ YORO | TRASLADO EXCEPCION | SUSTANCIA | SEP. 9-19 | SEP. 13-19 |
| 2019-00059-00 | EJECUTIVO | SUMA DE DINERO | POSTO ZAMUDIO | JOSÉ DANIEL RUBIO MARTÍNEZ | NO LIBRA MANDAMIENTO | INTERLOCUTO | SEP. 9-19 | SEP. 13-19 |
| 2019-00081-00 | PERTENENCIA | SIN SUB CLASE | MILCIADÉS FONSECA | NICOLÁS FONSECA | DESISTIMIENTO TÁCITO | INTERLOCUTO | SEP. 9-19 | SEP. 13-19 |
| 2016-00037-00 | ENTREGA | SIN SUB CLASE | MANUEL A. BERNAL MORENO | ALIBRO ESPITA | FECHA AUDIENCIA | SUSTANCIA | SEP. 9-19 | SEP. 13-19 |
| 2018-00061-00 | | | | | | | | |

EL PRESENTE ESTADO SE NOTIFICA POR UN DÍA A LAS PARTES, HOY SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) DE CONFORMIDAD CON EL ART. 291 DEL C.G.P.

YVONNE ARRIANE REYES
 SECRETARIA AD-HOC

VIGESIMO SEPTIMO. En el Estado No. 036 de fecha tres (3) de septiembre de 2019, no aparece relacionada la audiencia del cinco (5) de septiembre de 2019.

VIGESIMO CUARTO. Después de esta fecha no volvió a salir el proceso en los Estados.

ARGUMENTOS DE DEFENSA

En el incidente de nulidad presentado al Juzgado Promiscuo Municipal de Umbita contra los autos que dieron lugar a la terminación del proceso, autos que en su momento se desconocían sus fechas, por estar archivado el proceso, el cual fue, rechazado por el Despacho de Umbita con fecha seis (6) de febrero de 2020, y a la vez fue apelado y que el Juzgado de Segunda Instancia, Juzgado Civil de Circuito de Garagoa, ordeno su revocatoria y ordeno darse tramite como nulidad, con fecha 22 de julio del año 2020.

En el escrito de nulidad se le pone en conocimiento a la señora Juez Promiscuo Municipal de Umbita, la insuficiente notificación de autos y audios que notifico la audiencia que se llevara a cabo y que diera lugar a la terminación del proceso; sustentando dicha nulidad en el artículo 295 del Código general de Proceso, en concordancia con el artículo 291 del CPACA, funde e invoque como causal de nulidad el artículo 133 numeral 8 y 129 del CGP., en el acápite de Derecho, así mismo, complementemente mi escrito, ampliando con el artículo 29 de constitución nacional.

Así, las cosas, el despacho decide, mediante auto de fecha tres (3) de septiembre del 2020, en la parte resolutive "rechazar de plano la nulidad invocada por la Doctora YANNETH VARGAS ROJAS, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, al considerar en su parte considerativa: "improcedente al inexistir la causal de nulidad al no configurarse defecto procesal en



el trámite de las notificaciones de las determinaciones judiciales que deba ser sancionado con el vicio de nulidad procesal invocada..."

Es de resaltar que las notificaciones tienen por objeto concretar el principio de publicidad, es así, que el legislador ha establecido las formas y mecanismos precisos para que se lleven a cabo; esto con el propósito que las partes no vean vulnerados en los principios y derechos fundamentales.

El Estatuto General del proceso, establece como nulidad procesal la indebida notificación del auto admisorio, pero también es cierto, que al mismo tiempo prevé que la falta de notificación de cualquier otra providencia judicial constituye una irregularidad, la cual debe ser saneada practicando la notificación omitida, y a la vez, advierte que será nula la actuación posterior que dependa de esa providencia omitida.

Es de resaltar que el artículo 295, Notificaciones por estado, dispone: "las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

(...)

PARÁGRAFO. Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario.
Negrilla fuera del texto original

La notificación de los estados a través de la base de datos, está reglamentada mediante la ley 527 de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos.

Es así que los siguientes artículos nos indican los efectos jurídicos, la validez o fuerza obligatoria:

Artículo 5o. RECONOCIMIENTO JURÍDICO DE LOS MENSAJES DE DATOS. No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos. Negrilla, Subrayado fuera del texto original

Artículo 6o. ESCRITO. Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta. Negrilla y Subrayado fuera del texto original.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas prevén consecuencias en el caso de que la información no conste por escrito. (Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-831-01 de 8 de agosto de 2001, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.). Negrilla y Subrayado fuera del texto original

Artículo 10. ADMISIBILIDAD Y FUERZA PROBATORIA DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria. Negrilla y Subrayado fuera del texto original

En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original. (Artículo



declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-662-00 de 8 de junio de 2000, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.). Subrayado fuera del texto original

Artículo 11. CRITERIO PARA VALORAR PROBATORIAMENTE UN MENSAJE DE DATOS. Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente. (Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-662-00 de 8 de junio de 2000, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.), Subrayado fuera del texto original

Ahora bien, también se le puso en conocimiento, al despacho judicial de Umbita, en el escrito de nulidad, los artículos de la ley 1437 de 2011:

Artículo 201. Notificaciones por estado. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

...(…)...

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día. De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años. Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados. Subrayado fuera del texto original

Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado. Subrayado fuera del texto original

En virtud de lo anterior, en la contestación de la demanda reposa mi email: yanitvar@hotmail.com; mi whatsapp: 321 9051379; base de datos activos, los cuales no fueron utilizado por el despacho judicial promiscuo municipal de Umbita.

De esta manera, se fundamentó la nulidad invocando el artículo 133 numeral 8 del CGP:

Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.



Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

La interpretación jurídica, para el caso en particular, se debe estudiar en su contexto y con los fines que en el introductorio de la presente argumentación se señaló; por consiguiente, el inciso segundo del citado artículo, entre líneas tres, cuatro y cinco, al señalar: Cuando dispone, en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Nótese, respetado señor Juez, que estas últimas líneas no fueron saneadas por el Juez de Umbita, lo correcto, era que el despacho judicial de Umbita, de oficio declarara la nulidad de los autos, 5, 18 y 24 de septiembre del 2019 en razón a que el auto que señala en el Estado de fecha 2 de septiembre no existe. Y, que la audiencia del cinco (5) de septiembre de 2019, nunca se notifico el auto que la programo por estado.

Igualmente, se citó como fundamento de nulidad, el artículo 29 de la Constitución Nacional, el cual regula: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Al no tener conocimiento mi prohijado y la suscrita de la respectiva audiencia para el cinco (5) de septiembre de 2019, a pesar que mi mandatario el señor ALRID ESPITIA, estuvo pendiente, y al no permitirle el expediente, no se pudo ejercer el debido proceso, la defensa, controvertir las pruebas, practicar las diligencias, perdimos el acceso a la justicia, a la equidad, a llegar a la verdad, entre otros derechos.

El debido proceso y de defensa ampara todo el trámite y cada etapa del proceso.

Se vulnero el debido proceso al no agotarse por todos los medios tecnológicos y electrónico llamados base de datos, dispuesto en la ley 527 de 1999, artículo 295 y siguientes del CGP, el artículo 201 y siguientes de la ley 1437 de 2011, para notificar los estados de fechas tres (3) de septiembre y seis (6) de septiembre de 2019.

Es así, honorable señor Juez, que en sentencia No 496 de 2015, la Corte Constitucional ha indicado que el debido proceso es un derecho fundamental, que se ha definido como "una serie de garantías que tiene por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas



específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados”, tiene por finalidad fundamental: “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia...

IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO QUE VULNERAN EL DEBIDO PROCESO Y DE DEFENSA Y OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL PROCESO EN REFERENCIA

Una de las funciones primordiales de un Juez, es ser garante de los derechos fundamentales, como juez constitucional, a quien le corresponde vigilar y ejercer un control de legalidad y constitucional en toda y cada una de las etapas del proceso el debido proceso y de defensa.

señor Juez, superior, con el debido resto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Umbita, en su calidad de Juez constitucional, no realizo el control constitucional y de legalidad y constitucional, del debido proceso y de defensa, derecho de igual, entre otros derechos, al trámite que le dio al proceso en referencia, al no tener en cuenta en la audiencia de fecha 05 de septiembre del 2.019 dejar constancia y expreso en el auto y audio que su contenido se notifica en estrados, y/o tampoco manifiesta porque medio se notificara su decisión, Así las cosas, se evidencia claramente, la violación al debido proceso y de defensa a mi defendido.

Igualmente, señor Juez, el Juzgado Promiscuo Municipal de Umbita, en su calidad de Juez constitucional, no realizo, el respectivo control constitucional y de legalidad, del debido proceso y de defensa, derecho de igual, entre otros derechos fundamentales, al estudio que realizo al expediente al no tener en cuenta en la audiencia de fecha 18 de septiembre del año 2.019, dejar constancia y expreso en el auto y audio que su contenido se notifica en estrados, y/o tampoco manifiesta porque medio se notificara su decisión, Así las cosas, se evidencia claramente, la violación al debido proceso y de defensa a mi defendido.

Igualmente, señor Juez, el Juzgado Promiscuo Municipal de Umbita, en su calidad de Juez constitucional, no realizo, el respectivo control constitucional y de legalidad, del debido proceso y de defensa, derecho de igual, entre otros derechos fundamentales, al estudio que realizo al expediente al no tener en cuenta en la audiencia de fecha veinticuatro (24) de septiembre del año 2.019, dejar constancia y expreso en el auto y audio que su contenido se notifica en estrados, y/o tampoco manifiesta porque medio se notificara su decisión, Así las cosas, se evidencia claramente, la violación al debido proceso y de defensa a mi defendido.

Y por último, señor Juez, se evidencia que el Juzgado Promiscuo Municipal de Umbita, en su calidad de Juez Constitucional, no ejerció el control constitucional y de legalidad, el debido proceso y de defensa, al pasar por alto que el auto que notificaba en el Estado No. 036 de fecha tres (3) de septiembre del 2.019, un auto de fecha dos (2) de septiembre de 2019, que no existe en el expediente. La misma suerte corre el Estado No. 037 de fecha seis (6) de septiembre de 2019, que notifica un auto que no existe en el proceso. Como la audiencia de fecha cinco (5) de septiembre de 2019, que notifica un auto de fecha dos (2) de septiembre que no aparece en el expediente. Es evidente, en este ultimo la violación clara del debido proceso y de defensa.



La ley 1564 de 2012, regula: los diferentes Deberes los cuales debe cumplir el Juez en las etapas del proceso judicial, los cuales son: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. 2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga. 3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal. 4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes. 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia. 6. Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal. 7. Motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite. La sustentación de las providencias deberá también tener en cuenta lo previsto en el artículo 7 sobre doctrina probable. 8. Dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas. 9. Guardar reserva sobre las decisiones que deban dictarse en los procesos. El mismo deber rige para los empleados judiciales. 10. Presidir el reparto de los asuntos cuando corresponda. 11. Verificar con el secretario las cuestiones relativas al proceso y abstenerse de solicitarle por auto informe sobre hechos que consten en el expediente. 12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso. 13. Usar la toga en las audiencias. 14. Usar el Plan de Justicia Digital cuando se encuentre implementado en su despacho judicial. 15. Los demás que se consagren en la ley. subrayado fuera del texto original.

Sentencia de Unificación SU- 198 DE 2013 de la Corte Constitucional.

FUNDAMENTOS FACTICOS Y DE DERECHO

RECURSO DE APELACION: tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

DERECHO A LA SEGUNDA INSTANCIA. El derecho de segunda instancia además de ser un derecho es una forma de organizar un procedimiento, con el fin de que una decisión en la cual no está conforme una de las partes pueda solicitar un segundo concepto.

Este derecho constitucional está regulado en el artículo 31 en conexidad con el artículo 29:

Artículo 31. Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley. El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único.

EL PRINCIPIO DE LEALTAD PROCESAL. Lo considero como aquel sentimiento de respeto, compromiso, de organización, dedicada, cumplidora dentro de sus actuaciones que le exige dentro y durante el trámite de un proceso.



Por muchos estudiosos se considera la Lealtad, como una virtud de nobleza, rectitud, honradez, honestidad, entre otros valores morales y éticos...que permiten desarrollar fuerte relaciones sociales y/o amistad... (pag. Web: <https://www.significados.com/lealtad/>)

EL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA. A mi juicio, el principio de transparencia es actuar sin velos, sin secretos.

Es un principio que como palabra terminológica o conceptual no lo desarrolla la jurisprudencia, sin embargo, es importante referirla, porque no es ajena a nuestras actuaciones jurídicas.

DIGNIDAD HUMANA. Es un valor inherente al ser humano, de ser respetado y valorado como ser individual y social, en sus condiciones y características individuales por el solo hecho de ser persona.

DERECHO DEL DEBIDO PROCESO Y DE DEFENSA. Constitucionalmente, se considera un derecho fundamental, respaldado por la carta magna que rige nuestro país. Jurídicamente se encuentra reglado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, según dicha disposición, toda persona tiene derecho a un juicio, con unas reglas mínimas de defensa, como es el mismo derecho de defensa, a ser escuchado, a presentar pruebas y a controvertir las que lleguen en su contra, a impugnar la decisión que en primera instancia se profirió si es no está de acuerdo (segunda instancia) y a no ser juzgado por el mismo hecho dos veces.

Artículo 29 C. N., regla: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD. Este principio es un valor que toda persona debe ejercer en cada actuación que lleve a cabo, principalmente, en derecho en el trámite y durante el proceso.

Responsabilidad. La responsabilidad puede entenderse etimológicamente como: una forma de deber que surge desde la conciencia moral del individuo, y que es capaz de proyectarse al resto de la sociedad.

Desde un punto de vista de la ética profesional- como el principio según el cual todo individuo debe responder por sus actos, por sus dichos y por sus decisiones. Página web: <https://aulasvirtuales.wordpress.com/2011/05/30/el-principio-de-la-responsabilidad/>)



EL DERECHO DE IGUALDAD. Entre los desiguales, es de entender este derecho como un derecho a la equidad, de acuerdo al caso en particular.

Es decir el derecho de igualdad, debe ser prioridad en las autoridades judiciales quienes deben tener un trato igual, principalmente entre los sujetos procesales dentro de un proceso, el que ejerce su defensa.

Este derecho está regulado en la constitución nacional en el artículo 13 de la C.N.

Artículo 13 C.N. REZA: " Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."

La Corte Constitucional ha indicado: Sentencia C-836/01

La igualdad, además de ser un principio vinculante para toda la actividad estatal, está consagrado en el artículo 13 de la Carta como derecho fundamental de las personas. Este derecho comprende dos garantías fundamentales: la igualdad ante la ley y la igualdad de protección y trato por parte de las autoridades. Sin embargo, estas dos garantías operan conjuntamente en lo que respecta a la actividad judicial, pues los jueces interpretan la ley y como consecuencia materialmente inseparable de esta interpretación, atribuyen determinadas consecuencias jurídicas a las personas involucradas en el litigio. Por lo tanto, en lo que respecta a la actividad judicial, la igualdad de trato que las autoridades deben otorgar a las personas supone además una igualdad y en la interpretación en la aplicación de la ley.

PRUEBA PLENA: La prueba plena es la prueba que ha agotado el paso de ser controvertida, es decir que sea puesto en conocimiento de la otra u otras partes procesales.

Para el Doctrinante Parra Quijano, sostiene: "que la prueba no debe estimarse con una actividad sustancialmente demostrativa ni de mera fijación formal de los datos, sino un intento de conseguir el convencimiento psicológico del juez con respecto a la existencia o inexistencia o la veracidad o la falsedad de los datos mismos por lo que la prueba será, por tanto el acto o serie de actos procesales por los que se trate de convencer al juez la existencia o inexistencia de los datos lógicos que han de tenerse en cuenta en el fallo" (libro: PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO pp.320-321)"

ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA. Se entiende por este derecho al acceso a la administración de justicia, la facultad que tiene todo individuo de acudir a las organizaciones estatales para que le resuelvan sus controversias, ajustadas en derecho y garantías procesales.



Artículo 229 de la C.N. regula: "Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado."

La Corte Constitucional ha sostenido en **Sentencia T-476/98**:

"El derecho constitucional de acceso a la administración de justicia, ha sido calificado por la Corte como un derecho medular, es decir como la garantía real y efectiva que el Estado le ofrece al individuo, de poder acudir, para resolver las controversias que surjan con otros individuos u organizaciones y con el mismo Estado, ante un juez, "...con miras a obtener una resolución motivada, ajustada a derecho, y dictada de conformidad con el procedimiento y las garantías constitucionales previstas en la Constitución y en la ley." En esa perspectiva, para que el acceso a la administración de justicia sea efectivo, no basta con que el juez le dé trámite a la solicitud, es necesario que éste proceda a la resolución de las peticiones, previa el análisis y la ponderación de las pruebas y los argumentos que se alleguen al respectivo proceso, o que el recopile, lo cual le permitirá arribar a una decisión razonada y razonable, ajustada en todo a las disposiciones de la Constitución y la ley".

DERECHO DE BUENA FE. Es considerado uno de los principios más importantes que debe acompañar todas las actuaciones, principalmente, en el derecho en las actuaciones que los sujetos procesales debemos siempre demostrar.

El derecho de buena fe, en el sentido terminológico se debe considerar el estado mental de honradez, rectitud, de convicción en la verdad o exactitud en el asunto.

"La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus)". Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada"

Estos principios y derechos: de la buena fe, de lealtad procesal, dignidad humana transparencia, el debido proceso, responsabilidad, acceso a la justicia, gozan de respaldo constitucional y jurisprudencialmente en:

Artículo 83 C.N. dispone: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

En el Código Contencioso y procedimiento administrativo, se encuentra regulados en el artículo 3 numeral 1, 4, 8 en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 3º. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

NUMERAL 1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción



Numeral 2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

Numeral 4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes”

En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

EN SINTESIS

Hecho un estudio exhaustivo del expediente con la norma sustancial y procesal en conexidad con los principios y derechos fundamentales, no cabe duda razonable, que existe muchas irregularidades de carácter procesal que vulneran varios principios y derechos fundamentales ya relacionados en el presente recurso, por lo que se concluye que fue vulnerado el Debido Proceso y de Defensa y que se debe declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del vencimiento de términos del treinta (30) de agosto de 2019.

DERECHO

Apoyo el presente recurso de apelación bajo los términos jurídicos del artículo 320, 321, 322, 323, 324 y siguientes del Código General del Proceso.

PRETENSIONES

En vista de lo expuesto y sustentado, comedidamente, me permito solicitar al señor Juez, se sirva:

a.- Ordenar se revoque el auto de fecha 3 de septiembre del año 2020, en el que en su parte resolutive indica “rechazar de plano la nulidad invocada por la Doctora YANNETH VARGAS ROJAS, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, al considerar en su parte considerativa : “improcedente al inexistir la causal de nulidad al no configurarse defecto procesal en el trámite de las notificaciones de las determinaciones judiciales que deba ser sancionado con el vicio de nulidad procesal invocada...”, por las razones jurídicas y fácticas argumentadas en el presente recurso de apelación.

b.- Se declare la nulidad de todo lo actuado posterior a la fecha de vencimiento de términos fijados en la audiencia diecisiete de (17) de julio de 2019, es decir a partir del treinta de agosto de 2019, por presentar irregularidades en el procedimiento tal como expuso y se motivó en la parte motiva del presente recurso.

3.- Se ordene continuar con el trámite procesal del proceso en referencia, de conformidad con las diligencias llevadas a cabo en el mismo a partir del 17 de julio de 2019.



- 4.- Se ordene fijar nuevamente fecha y hora para llevar a cabo las respectivas audiencias.

- 5.- Se restablezca los derechos fundamentales aquí invocados y relacionados a mi poderdante y a la suscrita por el mandato a mi conferido.

- 6.- Se Ordene se de aplicación para notificar los diferentes autos de conformidad a la Ley 527 de 1999 Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos; Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, en su artículo 295, Notificación por estado y siguientes, ley 1437 de 2011 CPACA en sus artículos 201 y siguientes Notificación por estado.

Sin otro particular, respetuosamente,

YANNETH VARGAS ROJAS
C. C. 40.039.979 TUNJA
T.P. 161419 C.S.J.

A. BOGOTÁ D. C. V. D.
Conservando justicia para todos.
T. p. No 161419 de del c. s. j.





Señores

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE UMBITA-BOYACA

E. S. D.

| | |
|------------------|------------------------------|
| RECURSO | APELACION |
| RADICACION | 158424089001-2018-00061-00 |
| CLASE DE PROCESO | DECLARATIVO VERBAL |
| DEMANDANTE | MANUEL ANTONIO BERNAL MORENO |
| DEMANDADO | ALIRIO ESPITIA PEREZ |

YANNETH VARGAS ROJAS, en mi calidad de apoderada dentro del asunto judicial de la referencia, respetuosamente, me permito señor Juez, solicitarle se sirva adjuntar el presente memorial al recurso de apelación, teniendo en cuenta que se vencieron los terminos el día nueve (9) de septiembre de 2.020. En el presente memorial le manifiesto al Juez de alzada que el recurso de apelación presenta errores formales involuntarios de carácter numerico, con el fin de advertirlos y corregirlos en los siguientes terminos:

Señor Juez de alzada, comedidamente, me permito manifestarle: el día nueve (9) de septiembre de 2.020, es decir ayer, radique un recurso de apelación dentro del proceso relacionado en referencia, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Umbita, fecha de vencimiento de terminos.

Al volver a leer el recurso de apelación el día de hoy, 10 de septiembre de 2.020, observo que el escrito presenta errores formales de digitación involuntarios, especificamente fue un error numerico, al digitar el año 2.020 y era 2.019, que no cambian el sentido ni la redacción de cada uno de los parrafos, ni las evidencias (Es de aclarar, su señoría, que antes de enviarlo lo leí varias veces, sin embargo se presento). En seguida transcribire los parrafos que presentaron dicho error, haciendo la corrección mencionada:

ACAPITE DE LOS HECHOS

VIGESIMO PRIMERO. Nótese, por otro lado, señor Juez, que El Juzgado Promiscuo Municipal de Umbita, la irregularidad que presenta, en su calidad de Juez constitucional, no realizo el control de legalidad, el debido proceso y de defensa, derecho de igualdad, entre otros derechos, al momento de revisar el expediente, al no observar el trámite que le dio al proceso en referencia, al no tener en cuenta en la audiencia de fecha 05 de septiembre del 2.019 dejar constancia y expresar en el auto y audio que su contenido se notifica en estrados Así las cosas, se evidencia claramente, la violación al debido proceso y de defensa a mi defendido.

VIGESIMO SEGUNDO. Señor Juez, es necesario señalar que el Juzgado Promiscuo Municipal de Umbita, en su calidad de Juez constitucional, no realizo, el respectivo control de legalidad, del debido proceso y de defensa, derecho de igual, entre otros derechos fundamentales, al estudio que realizo al expediente al no tener en cuenta en la audiencia de fecha 18 de septiembre del año 2.019, al no dejar constancia el auto y audio que el contenido de los mismos se notificaban en estrados. Lo que denota una vulneración al debido proceso y de defensa.



VIGESIMO TERCERO. Señor Juez, es necesario señalar que el Juzgado Promiscuo Municipal de Umbita, en su calidad de Juez constitucional, no ejercer el respectivo control de legalidad, del debido proceso y de defensa, derecho de igual, entre otros derechos fundamentales, al estudio que realizo al expediente al no tener en cuenta en la audiencia de fecha 24 de septiembre del año 2019, al no dejar constancia el auto y audio que el contenido de los mismos se notificaban en estrados. Donde se observa una vulneración al debido proceso y de defensa.

VIGESIMO CUARTO. Se evidencia que el Juzgado Promiscuo Municipal de Umbita, en su calidad de Juez Constitucional, no ejerció el control de legalidad, el debido proceso y de defensa, al pasar por alto la elaboración del auto que se estaba notificando en estado con fecha dos (2) de septiembre del 2019 la fecha de la audiencia.

Esto se evidencia cuando el despacho en el auto de fecha cinco (5) de septiembre de 2019, no sustenta mediante que auto sustenta la programación de la fecha y hora para llevar dicha audiencia, el cual me permito describir: "Cumplida la carga procesal impuesta al demandante en audiencia celebrada el 17 de julio hogaño, se procede a reconocerle personería jurídica al Dr. Johan Alberto Huertas Cuervo identificado con la cédula de ciudadanía número 74.329.700 y T.P. 159.652 del C.S.J. en los términos y condiciones confeccionados en el memorial poder aportado, teniéndose por notificado de todas las actuaciones surtidas..". Es evidente, en este ultimo la violación clara del debido proceso y de defensa.

PETICION

Comendidamente, solicito al señor Juez de alzada, se sirva acoger las correcciones de los numerales vigésimo primero, vigésimo segundo, vigésimo tercero del acápite de los hechos que se presentaron dentro del recurso de apelación proceso de la referencia, los cuales no cambian el sentido ni la redacción de los párrafos, ni las evidencias, por las razones expuestas en el presente memorial.

Sin otro en particular, respetuosamente,


YANNETH VARGAS ROJAS
C. C./40.039.979 TUNJA
T.P. 161419 C.S.J.

Abogado Dr. Y. P. J.
 Conservando justicia para todos.
 T.p. No 16149 de del c.s.j.



VIGESIMO QUINTO. En el Estado No. 036 de fecha 3 de septiembre de 2019, no se evidencia que este referenciado el proceso No. 2018-0061-00, pues no aparece en el listado.

ESTADO CIVIL N° 036

PROVIDENCIAS DEL DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

| N° EXPEDIENTE | CLASE | SUBCLASE | DEMANDANTE | CAUSANTE | ACTUACION | AUTO | INICIA | VENCE | CUADE | |
|---------------|-------------|----------------|----------------------------------|-------------------------------|-------------------------|-----------------------|----------------|-----------|-----------|---|
| 2019-00010 | EJECUTIVO | SUMA DE DINERO | BANAGRARIO | PAUL GILBERTO MARTINEZ M | PONE EN CONOCIMIENTO | SUSTANCIA | SEP. 4-19 | SEP. 6-19 | 2 | |
| 2019-00016 | EJECUTIVO | SUMA DE DINERO | BANAGRARIO | PAUL GILBERTO MARTINEZ M | APRUEBA LIQUIDACION | SUSTANCIA | SEP. 4-19 | SEP. 6-19 | 1 | |
| 2014-00069 | EJECUTIVO | SUMA DE DINERO | BANAGRARIO | LIZ MARINA HUERTAS H | NO DA TRAMITE LIQUIDA | SUSTANCIA | SEP. 4-19 | SEP. 6-19 | 1 | |
| 2018-00097 | EJECUTIVO | SUMA DE DINERO | BANAGRARIO | JOSE WILSON TORRES P | PONE EN CONOCIMIENTO | SUSTANCIA | SEP. 4-19 | SEP. 6-19 | 2 | |
| 2018-00097 | EJECUTIVO | SUMA DE DINERO | BANAGRARIO | JOSE WILSON TORRES P | TRASLADO LIQUIDACION | SUSTANCIA | SEP. 4-19 | SEP. 6-19 | 1 | |
| 2018-00097 | EJECUTIVO | SUMA DE DINERO | BANAGRARIO | GABRIEL A. PORRAS HUERTAS | TRASLADO LIQUIDACION | SUSTANCIA | SEP. 4-19 | SEP. 6-19 | 1 | |
| 2018-00044 | EJECUTIVO | SUMA DE DINERO | BANAGRARIO | PEDRO M. PORRAS HUERTAS | ORDENA EXPEDIR COPIAS | SUSTANCIA | SEP. 4-19 | SEP. 6-19 | 1 | |
| 2017-00093 | EJECUTIVO | SUMA DE DINERO | BANAGRARIO | ANGEL A. MARTINEZ HUERTAS | DESIGNA CURADOR | SUSTANCIA | SEP. 4-19 | SEP. 6-19 | 1 | |
| 2018-00073 | EJECUTIVO | SUMA DE DINERO | BANAGRARIO | MARY LUZ DIAZ RAMOS Y O. | NO LIBRA MANDAMIENTO | INTERLOCUTORIO | SEP. 4-19 | SEP. 6-19 | 1 | |
| 2019-00079 | EJECUTIVO | SUMA DE DINERO | BANAGRARIO | MYRIAM ESTRELLA GALINDO | RECONOCE CESIONARIO | INTERLOCUTORIO | SEP. 4-19 | SEP. 6-19 | 1 | |
| 2016-00045 | EJECUTIVO | SUMA DE DINERO | BANAGRARIO | JOSE L. FORRAS SANCHEZ Y O. | NO LIBRA MANDAMIENTO | INTERLOCUTORIO | SEP. 4-19 | SEP. 6-19 | 1 | |
| 2019-00074 | EJECUTIVO | SUMA DE DINERO | BANAGRARIO | MANUEL HUERTAS DIAZ | ACEPTA RENUNCIA | INTERLOCUTORIO | SEP. 4-19 | SEP. 6-19 | 1 | |
| 2015-00113 | EJECUTIVO | SUMA DE DINERO | BANAGRARIO | BANCOLOMBA S.A. | NO LIBRA MANDAMIENTO | INTERLOCUTORIO | SEP. 4-19 | SEP. 6-19 | 1 | |
| 2019-00080 | EJECUTIVO | SUMA DE DINERO | BANAGRARIO | ANGIE JIMENA GODOY G. | CARLOS ALBERTO GODOY R. | ORDENA SEGUIR A EJECU | INTERLOCUTORIO | SEP. 4-19 | SEP. 6-19 | 1 |
| 2019-00092 | EJECUTIVO | SUMA DE DINERO | BANAGRARIO | GRACIELA ROMERO HUERTAS | COLUMBA TORO DE MENDOZA | NO DECLARA ABIERTO | INTERLOCUTORIO | SEP. 4-19 | SEP. 6-19 | 1 |
| 2019-00073 | SUCESION | SIN SUBCLASE | MARIA DEL ROSARIO MENDOZA T. | JUAN ANTONIO MURILLO Y O. | REQUIERE APODERADA | SUSTANCIA | SEP. 4-19 | SEP. 6-19 | 1 | |
| 2017-00105 | PERTENENCIA | SIN SUBCLASE | DANIEL HUERTAS MEO | MIGUEL PEDREROS VELOZA Y O. | NO DA TRAMITE | INTERLOCUTORIO | SEP. 4-19 | SEP. 6-19 | 1 | |
| 2016-00037 | PERTENENCIA | SIN SUBCLASE | LEONARDO VELOZA VELOZA | MIGUEL PEDREROS VELOZA Y O. | REQUIERE APODERADA | SUSTANCIA | SEP. 4-19 | SEP. 6-19 | 1 | |
| 2016-00121 | PERTENENCIA | SIN SUBCLASE | FLORALBA RUBIO DE MORENO | INDETERMINADOS Y O. | REQUIERE APODERADA | SUSTANCIA | SEP. 4-19 | SEP. 6-19 | 1 | |
| 2019-00022 | PERTENENCIA | SIN SUBCLASE | EMILIO ROSA RENEZ | INDETERMINADOS Y O. | ADMITE DEMANDA | INTERLOCUTORIO | SEP. 4-19 | SEP. 6-19 | 1 | |
| 2019-00077 | PERTENENCIA | SIN SUBCLASE | JAIME SUAREZ SUAREZ | INDETERMINADOS Y O. | ADMITE DEMANDA | INTERLOCUTORIO | SEP. 4-19 | SEP. 6-19 | 1 | |
| 2019-00060 | PERTENENCIA | SIN SUBCLASE | MARIA ANTONIA RUBIO MORENO | JOSE GREGORIO SORACIPA Y O. | REQUIERE APODERADA | SUSTANCIA | SEP. 4-19 | SEP. 6-19 | 1 | |
| 2017-000112 | PERTENENCIA | SIN SUBCLASE | JULIAN DE LA CRUZ ROMERO R. Y O. | VERONICA TORO R. Y O. | RECONOCE CESIONARIO | INTERLOCUTORIO | SEP. 4-19 | SEP. 6-19 | 1 | |
| 016-00117 | EJECUTIVO | SUMA DE DINERO | BANAGRARIO | LUIS ANTONIO SANCHEZ B. | RECONOCE CESIONARIO | INTERLOCUTORIO | SEP. 4-19 | SEP. 6-19 | 1 | |
| 016-00092 | EJECUTIVO | SUMA DE DINERO | BANAGRARIO | JAIME HUERTAS HUERTAS | REQUIERE APODERADA | SUSTANCIA | SEP. 4-19 | SEP. 6-19 | 2 | |
| 019-00071 | EJECUTIVO | SUMA DE DINERO | BANAGRARIO | JOSE ARQUIMEDES LOPEZ P. | LIBRA MANDAMIENTO DE P. | INTERLOCUTORIO | SEP. 4-19 | SEP. 6-19 | 1 | |
| 919-00071 | EJECUTIVO | SUMA DE DINERO | BANAGRARIO | JOSE ARQUIMEDES LOPEZ P. | APRUEBA LIQUIDACION | SUSTANCIA | SEP. 4-19 | SEP. 6-19 | 2 | |
| 218-00092 | EJECUTIVO | SUMA DE DINERO | BANAGRARIO | JUAN CARLOS VELOZA RUBIO | APRUEBA LIQUIDACION | SUSTANCIA | SEP. 4-19 | SEP. 6-19 | 2 | |
| 218-00091 | EJECUTIVO | SUMA DE DINERO | BANAGRARIO | MARTHA YANETH MARTINEZ G. | PONE EN CONOCIMIENTO | SUSTANCIA | SEP. 4-19 | SEP. 6-19 | 1 | |
| 218-00091 | EJECUTIVO | SUMA DE DINERO | BANAGRARIO | MARTHA YANETH MARTINEZ G. | APRUEBA LIQUIDACION | SUSTANCIA | SEP. 4-19 | SEP. 6-19 | 1 | |
| 18-00091 | EJECUTIVO | SUMA DE DINERO | BANAGRARIO | PAUL GILBERTO MARTINEZ M Y O. | APRUEBA LIQUIDACION | SUSTANCIA | SEP. 4-19 | SEP. 6-19 | 1 | |
| 19-00011 | EJECUTIVO | SUMA DE DINERO | BANAGRARIO | PAUL GILBERTO MARTINEZ M Y O. | PONE EN CONOCIMIENTO | SUSTANCIA | SEP. 4-19 | SEP. 6-19 | 2 | |

EL PRESENTE ESTADO SE NOTIFICA POR UN DIA A LAS PARTES, HOY TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) DE CONFORMIDAD CON EL ART. 295 DEL C.G.P.

JOSÉ RODRIGO ROMERO MAYA
 SECRETARIO JUZGADO

VIGESIMO SEXTO. Al revisar el estado No. 037 de fecha 6 de septiembre de 2019, indica que se está notificando un auto de fecha 2 de septiembre de 2019, que no aparece en el expediente.

ESTADO CIVIL N° 037

PROVIDENCIAS DEL DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

| N° EXPEDIENTE | PROCESO | CLASE PROCESO | DUMANDANTE | DEMANDADO | ACTUACION | AUTO | INICIA | VENCE |
|---------------|-------------|----------------|-------------------------|-------------------------------|-----------------------|----------------|-----------|------------|
| 2017-00043-00 | EJECUTIVO | SUMA DE DINERO | MARIO A. TELLEZ ALARCON | LAURENTINO MARTINEZ Y OTRA | ORDENA COMISION | SUSTANCIA | SEP. 9-19 | SEP. 13-19 |
| 2018-00030-00 | EJECUTIVO | SUMA DE DINERO | GABRIEL A. VELOZA S. | OLIVERO SALAMANCA L. | FECHA AUDIENCIA | SUSTANCIA | SEP. 9-19 | SEP. 13-19 |
| 2018-00057-00 | EJECUTIVO | SUMA DE DINERO | LUIS A. SANCHEZ F. | ALVARO RODRIGUEZ TRIANA | DESIGNA CURADOR | SUSTANCIA | SEP. 9-19 | SEP. 13-19 |
| 2019-00024-00 | EJECUTIVO | SUMA DE DINERO | BANAGRARIO | JOSE GONZALO VELOZA M. | SEGUIR ADELANTE EJECU | INTERLOCUTORIO | SEP. 9-19 | SEP. 13-19 |
| 2019-00034-00 | EJECUTIVO | SUMA DE DINERO | BANAGRARIO | RAFAEL YAYA MELO | APRUEBA LIQUIDACION | SUSTANCIA | SEP. 9-19 | SEP. 13-19 |
| 2019-00044-00 | EJECUTIVO | SUMA DE DINERO | BANAGRARIO | LUIS H. MARTINEZ RAMOS | SEGUIR ADELANTE EJECU | INTERLOCUTORIO | SEP. 9-19 | SEP. 13-19 |
| 2019-00044-00 | EJECUTIVO | SUMA DE DINERO | BANAGRARIO | DORA ISABEL DIAZ B. | SEGUIR ADELANTE EJECU | INTERLOCUTORIO | SEP. 9-19 | SEP. 13-19 |
| 2019-00046-00 | EJECUTIVO | SUMA DE DINERO | BANAGRARIO | JOSE ALIRIO MARTINEZ R. | SEGUIR ADELANTE EJECU | INTERLOCUTORIO | SEP. 9-19 | SEP. 13-19 |
| 2019-00047-00 | EJECUTIVO | SUMA DE DINERO | BANAGRARIO | HERMENCIA PEDREROS DE V. Y O. | CONFORMA LITISCONSOR | SUSTANCIA | SEP. 9-19 | SEP. 13-19 |
| 2019-00051-00 | EJECUTIVO | SUMA DE DINERO | BANAGRARIO | NELSON ROMERO ROMERO | SEGUIR ADELANTE EJECU | INTERLOCUTORIO | SEP. 9-19 | SEP. 13-19 |
| 2019-00054-00 | EJECUTIVO | SUMA DE DINERO | BANAGRARIO | CIPRIANA ZAMORA C. | TRASLADO EXCEPCION | SUSTANCIA | SEP. 9-19 | SEP. 13-19 |
| 2019-00055-00 | EJECUTIVO | SUMA DE DINERO | BANAGRARIO | ADOLFO BORGORQUEZ TORO | TRASLADO EXCEPCION | SUSTANCIA | SEP. 9-19 | SEP. 13-19 |
| 2019-00052-00 | EJECUTIVO | SUMA DE DINERO | POSTO ZAMUDIO | ROSS DANIEL RUBIO MARTINEZ | NO LIBRA MANDAMIENTO | INTERLOCUTORIO | SEP. 9-19 | SEP. 13-19 |
| 2019-00081-00 | EJECUTIVO | SUMA DE DINERO | MUCIADOS FONSECA | NICOLAS FONSECA | DESISTIMIENTO TACITO | INTERLOCUTORIO | SEP. 9-19 | SEP. 13-19 |
| 2016-00057-00 | PERTENENCIA | SIN SUB CLASE | MANUEL A. BERNAL MORENO | ALIRIO ESPITA | FECHA AUDIENCIA | SUSTANCIA | SEP. 9-19 | SEP. 13-19 |
| 2018-00061-00 | ENTREGA | SIN SUB CLASE | | | | | | |

EL PRESENTE ESTADO SE NOTIFICA POR UN DIA A LAS PARTES, HOY SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) DE CONFORMIDAD CON EL ART. 291 DEL C.G.P.

YVONNE ARRIAGA REYES
 SECRETARIA AD-HOC

Sin otro particular, respetuosamente,

YANNETH VARGAS ROJAS

A. BOGOTÁ D. V. D.
Conservando justicia para todos.
T.p. No 161419 de del c.s.j.



C. C. 40.039.979 TUNJA
T.P. 161419 C.S.J.



Señores

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UMBITA-BOYACA

E. S. D.

| | |
|------------------|------------------------------|
| RECURSO | APELACION |
| RADICACION | 158424089001-2018-00061-00 |
| CLASE DE PROCESO | DECLARATIVO VERBAL |
| DEMANDANTE | MANUEL ANTONIO BERNAL MORENO |
| DEMANDADO | ALIRIO ESPITIA PEREZ |

YANNETH VARGAS ROJAS, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Tunja, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.039.979 Tunja, Abogada en ejercicio, con T.P. No. 161419 del C.S.J., email: yanitvar@hotmail.com; celular whatsapp: 310 8551056, en mi calidad de apoderada dentro de las diligencias de la referencia, por medio del presente escrito, comedidamente, me permito interponer RECURSO DE APELACION contra la decisión emitida por su Despacho, auto con fecha 03 de septiembre de 2020, el cual en su parte resolutive, rechaza de plano la nulidad invocada al considerar en su parte considerativa "improcedente al no existir la causal de nulidad al no configurarse defecto procesal en el trámite de las notificaciones de las determinaciones judiciales que deba ser sancionado con el vicio de nulidad procesal invocada...", con el propósito, que Usted señor Juez, en su calidad de superior, revoque, dicha decisión, al estar está viciada de nulidad y ser violatorio de varios derechos fundamentales, tales como: el debido proceso y de defensa, derecho de igualdad, acceso a la justicia, entre otros, impugnación que sustento a continuación:

HECHOS

PRIMERO. En el Juzgado Promiscuo Municipal de Umbita-Boyacá, cursa el proceso Declarativo Entrega del Tradente al adquirente con radicación No. 2018-0061-00, seguido por el señor MANUEL ANTONIO BERNAL MORENO contra el señor ALIRIO ESPITIA PEREZ.

SEGUNDO. El día 06 de mayo de 2019, siendo las tres y cuarenta y dos de la tarde (03:42 pm), el señor ALIRIO ESPITIA, me notifico a mi whatsapp abonado 3219051379 el auto de fecha 25 de abril de 2019, en el me comunicaba, que para el día diecisiete (17) de julio de 2019, el despacho programo fecha para llevar a cabo las audiencias ordenadas mediante auto de fecha 28 de febrero de 2019.

TERCERO. Para el diecisiete (17) de julio de 2019, el despacho desarrollo la audiencia ordenada a través del auto de fecha 28 de febrero de 2019, al finalizar la audiencia el apoderado SAMUEL TORRES TORRES, renunció al poder otorgado por el demandante, el señor MANUEL ANTONIO BERNAL MORENO.

CUARTO. La señora Juez del Juzgado, acepto la renuncia, concediéndole al demandante, Manuel Torres, treinta (30) días a partir del día siguiente para que contratara otro abogado para que lo representara en el asunto jurídico que el mismo inicio.

QUINTO. Los términos se vencieron el treinta (30) de agosto de 2019.

SEXTO. Durante las semanas del 09 al 13 de septiembre, del 16 al 20 del mismo mes y año, al dirigirse mi poderdante, como de costumbre, al despacho la Secretaría del Juzgado de Umbita le negó el



acceso al proceso manifestándole estaba al despacho y entre la semana del 24 al 27 de septiembre del mismo mes del 2019 le manifestaron que se había terminado por desistimiento porque ninguna de las partes habían asistido a la audiencia programada por el Despacho, sin permitirle al señor demandado ALIRIO ESPITIA el proceso ni le manifestaron cuando había sido la audiencia.

SEPTIMO. A pesar que a mí, como apoderada, a través de mi poderdante el despacho me notifico el 06 de mayo de 2019, a mi abonado whatsapp la diligencia del 17 de julio; en esta ocasión nunca me notifico dicha diligencia, que dio lugar a la terminación del proceso; e igualmente, el Despacho no me notifico por ningún medio electrónico y tampoco al email: yanitvar@hotmail.com el cual se encuentra en la contestación y, al parecer tampoco se enteró de dicha diligencia la contra parte de acuerdo a lo manifestado por el despacho.

OCTAVO. El Juzgado Promiscuo de Umbita, nunca, en mi calidad de apoderada, me requirió para ejercer mi derecho de defensa y dar mis descargos de la no asistencia a dicha diligencia, violándome mis derechos en mi calidad de mandante.

NOVENO. El cuatro (4) de octubre de 2019, al desplazarme al Juzgado de Umbita, el despacho me informa que el proceso se encuentra archivado; no había pasado menos de ocho días de la última actuación y el proceso no se encuentra en el despacho.

DECIMO. El cuatro (4) de octubre de 2019 se radico un memorial solicitando copias de todo el proceso y a la fecha el despacho no ha resuelto.

DECIMO PRIMERO. Con fecha seis (6) de febrero del año 2020, el despacho decide rechazar el incidente de nulidad por Insuficiente notificación que se interpuso contra los autos y audios que llevaron a cabo la diligencia que dieron por terminado el proceso, por la inasistencia de las partes y apoderados, que como lo manifieste en el incidente de nulidad, de fechas desconocidas, en su momento.

DECIMO SEGUNDO. Se interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha seis (6) de febrero de 2020, el cual rechaza el incidente de nulidad.

DECIMO TERCERO. El veintidós (22) de septiembre de 2020, el Juzgado de segunda Instancia, Juzgado Civil del Circuito de Garagoa, Resuelve Revocar la providencia de fecha seis (6) de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Umbita, que rechazó de plano el incidente de nulidad.

DECIMO CUARTO. El treinta de enero del año 2020, mediante el Estado No. 3, el despacho me notifica por cartelera la expedición de copias.

DECIMO QUINTO. Al tener acceso al expediente, con asombro y admiración, observo, que se trata de varios autos y audios celebrados en el término de menos de un mes.

Que la juez profirió un auto de sustanciación el cinco (5) de septiembre del 2019, cuando los términos para el demandante se habían vencido el Viernes treinta (30) de agosto, de inmediato miro el estado No. 036 de fecha tres (3) de septiembre de 2019, el cual estaba notificando un auto del dos de septiembre de 2019, el cual no aparece en el expediente,

DECIMO SEXTO. Y, no existe auto de fecha 2 de septiembre de 2019, pues así se puede corroborar en el auto de fecha cinco (5) de septiembre de 2019, auto de sustanciación, que a la letra reza:



"Cumplida la carga procesal impuesta al demandante en audiencia celebrada el 17 de julio hogaño, se procede a reconocerle personería jurídica al Dr. Johan Alberto Huertas Cuervo identificado con la cédula de ciudadanía número 74.329.700 y T.P. 159.652 del C.S.J. en los términos y condiciones confeccionados en el memorial poder aportado, teniéndose por notificado de todas las actuaciones surtidas..

(...)

En virtud de lo anterior, se convoca a las partes y sus apoderados para el día miércoles dieciocho de septiembre de la presente calenda, a partir de las tres de la tarde (3:00 PM) para que en audiencia los apoderados presenten sus alegaciones concluyentes, advirtiendo a las partes que esta juzgadora encuentra reunidas las causales para dictar sentencia anticipada que en derecho corresponda; los apoderados deberán actuar conforme lo establece el artículo 78 numeral 12 de C.G.P."

2.- continuo mirando el expediente y con fecha 18 de septiembre de 2019, profiere otro auto de sustanciación, indicando: AUDIENCIA ALEGATOS DE CONCLUSION.. TRAMITE, DECISION: Teniendo en cuenta que ninguna de las partes ni los apoderados se hacen presentes a la presente audiencia y que la misma se fijó por auto del cinco (5) de septiembre del presente año, notificando a las partes y apoderados por estado No. 037 del 06 de septiembre de 2019, (...).

(...)

En consecuencia de lo anterior se le concede el término de tres (3) días siguientes a las partes y sus apoderados para que justifiquen su inasistencia a la presente vista publica, termino que empezará a correr a partir del día siguiente (...).

DECIMO SEPTIMO. Cuando reviso el estado No. 037 de fecha seis (6) de septiembre de 2019, indica que se notifica el auto de fecha dos (2) de septiembre de 2019, auto que reitero no aparece en el expediente.

DECIMO OCTAVO. Al continuar revisando el expediente, miro que la audiencia celebrada el cinco de septiembre de 2019, nunca fue notificada por estado ni aparece auto que la haya programado.

DECIMO NOVENO. Y, cuando miro el último auto de fecha 24 de septiembre del mismo año, la Juez da por terminado el proceso.

VIGESIMO. El tres (3) de septiembre del 2020, el Despacho Judicial de Umbita, resolvió la nulidad presentada, resolviendo: "rechazar de plano la nulidad invocada por la Doctora YANNETH VARGAS ROJAS, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia; y, al considerar en su parte considerativa "improcedente al inexistir la causal de nulidad al no configurarse defecto procesal en el trámite de las notificaciones de las determinaciones judiciales que deba ser sancionado con el vicio de nulidad procesal invocada...".

VIGESIMO PRIMERO. Nótese, por otro lado, señor Juez, que El Juzgado Promiscuo Municipal de Umbita, la irregularidad que presenta, en su calidad de Juez constitucional, no realizo el control de legalidad, el debido proceso y de defensa, derecho de igualdad, entre otros derechos, al momento de revisar el expediente, al no observar el trámite que le dio al proceso en referencia, al no tener en cuenta en la audiencia de fecha 05 de septiembre del 2019 dejar constancia y expresar en el auto y audio que su contenido se notifica en estrados Así las cosas, se evidencia claramente, la violación al debido proceso y de defensa a mi defendido.



VIGESIMO SEXTO. Al revisar el estado No. 037 de fecha 6 de septiembre de 2019, indica que se está notificando un auto de fecha 2 de septiembre de 2019, que no aparece en el expediente.

ESTADO CIVIL N° 037

PROVIDENCIAS DEL DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

| N°EXPEDIENTE | PROCESO | CLASE PROCESO | DEMANDANTE | DEMANDADO | ACTUACION | AUTO | FECHA | TERMINACION |
|---------------|-------------|----------------|-------------------------|-------------------------------|-----------------------|-------------|-----------|-------------|
| 2017-00043-00 | EJECUTIVO | SUMA DE DINERO | MARIO A. TELLEZ ALARCON | LAURENTINO MARTINEZ Y OTRA | ORDENA COMBRON | SUSTANCIA | SEP. 9-19 | SEP. 13-19 |
| 2018-00030-00 | EJECUTIVO | SUMA DE DINERO | GABRIEL A. VELOZA S. | OLIVERO SALAMANCA L. | FECHA AUDIENCIA | SUSTANCIA | SEP. 9-19 | SEP. 13-19 |
| 2018-00037-00 | EJECUTIVO | SUMA DE DINERO | LUIS A. SANCHEZ F. | ALVARO RODRIGUEZ TRIANA | DESIGNA CURADOR | SUSTANCIA | SEP. 9-19 | SEP. 13-19 |
| 2019-00024-00 | EJECUTIVO | SUMA DE DINERO | BANAGRARIO | JOSE GONZALO VELOSA M. | SEGUIR ADELANTE EJECU | INTERLOCUTO | SEP. 9-19 | SEP. 14 |
| 2019-00034-00 | EJECUTIVO | SUMA DE DINERO | BANAGRARIO | RAFAEL YAYA MELO | APRUEBA LIQUIDACION | SUSTANCIA | SEP. 9-19 | SEP. 13-19 |
| 2019-00044-00 | EJECUTIVO | SUMA DE DINERO | BANAGRARIO | JUAN H. MARTINEZ RAMOS | SEGUIR ADELANTE EJECU | INTERLOCUTO | SEP. 9-19 | SEP. 13-19 |
| 2019-00046-00 | EJECUTIVO | SUMA DE DINERO | BANAGRARIO | DORA ISABEL DIAZ R. | SEGUIR ADELANTE EJECU | INTERLOCUTO | SEP. 9-19 | SEP. 13-19 |
| 2019-00047-00 | EJECUTIVO | SUMA DE DINERO | BANAGRARIO | JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ R. | SEGUIR ADELANTE EJECU | INTERLOCUTO | SEP. 9-19 | SEP. 13-19 |
| 2019-00051-00 | EJECUTIVO | SUMA DE DINERO | BANAGRARIO | HERMENCIA PEDREROS DE F. Y O. | CONFORMAR LITIGANSON | SUSTANCIA | SEP. 9-19 | SEP. 13-19 |
| 2019-00054-00 | EJECUTIVO | SUMA DE DINERO | BANAGRARIO | WILSON ROMERO ROMERO | SEGUIR ADELANTE EJECU | INTERLOCUTO | SEP. 9-19 | SEP. 13-19 |
| 2019-00055-00 | EJECUTIVO | SUMA DE DINERO | BANAGRARIO | CIPRIANA ZAMORA C. | TRASLADO EXCEPCION | SUSTANCIA | SEP. 9-19 | SEP. 13-19 |
| 2019-00057-00 | EJECUTIVO | SUMA DE DINERO | BANAGRARIO | ADOLFO BOBROQUEZ YORO | TRASLADO EXCEPCION | SUSTANCIA | SEP. 9-19 | SEP. 13-19 |
| 2019-00059-00 | EJECUTIVO | SUMA DE DINERO | POSTO ZAMUDIO | JOSÉ DANIEL RUBIO MARTÍNEZ | NO LIBRA MANDAMIENTO | INTERLOCUTO | SEP. 9-19 | SEP. 13-19 |
| 2019-00081-00 | PERTENENCIA | SIN SUB CLASE | MILCIADÉS FONSECA | NICOLÁS FONSECA | DESISTIMIENTO TÁCITO | INTERLOCUTO | SEP. 9-19 | SEP. 13-19 |
| 2016-00037-00 | ENTREGA | SIN SUB CLASE | MANUEL A. BERNAL MORENO | ALIBRO ESPITA | FECHA AUDIENCIA | SUSTANCIA | SEP. 9-19 | SEP. 13-19 |
| 2018-00061-00 | | | | | | | | |

EL PRESENTE ESTADO SE NOTIFICA POR UN DÍA A LAS PARTES, HOY SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) DE CONFORMIDAD CON EL ART. 291 DEL C.G.P.

YVONNE ARRIANE REYES
 SECRETARIA AD-HOC

VIGESIMO SEPTIMO. En el Estado No. 036 de fecha tres (3) de septiembre de 2019, no aparece relacionada la audiencia del cinco (5) de septiembre de 2019.

VIGESIMO CUARTO. Después de esta fecha no volvió a salir el proceso en los Estados.

ARGUMENTOS DE DEFENSA

En el incidente de nulidad presentado al Juzgado Promiscuo Municipal de Umbita contra los autos que dieron lugar a la terminación del proceso, autos que en su momento se desconocían sus fechas, por estar archivado el proceso, el cual fue, rechazado por el Despacho de Umbita con fecha seis (6) de febrero de 2020, y a la vez fue apelado y que el Juzgado de Segunda Instancia, Juzgado Civil de Circuito de Garagoa, ordeno su revocatoria y ordeno darse tramite como nulidad, con fecha 22 de julio del año 2020.

En el escrito de nulidad se le pone en conocimiento a la señora Juez Promiscuo Municipal de Umbita, la insuficiente notificación de autos y audios que notifico la audiencia que se llevara a cabo y que diera lugar a la terminación del proceso; sustentando dicha nulidad en el artículo 295 del Código general de Proceso, en concordancia con el artículo 291 del CPACA, funde e invoque como causal de nulidad el artículo 133 numeral 8 y 129 del CGP., en el acápite de Derecho, así mismo, complemente mi escrito, ampliando con el artículo 29 de constitución nacional.

Así, las cosas, el despacho decide, mediante auto de fecha tres (3) de septiembre del 2020, en la parte resolutive "rechazar de plano la nulidad invocada por la Doctora YANNETH VARGAS ROJAS, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, al considerar en su parte considerativa: "improcedente al inexistir la causal de nulidad al no configurarse defecto procesal en



el trámite de las notificaciones de las determinaciones judiciales que deba ser sancionado con el vicio de nulidad procesal invocada..."

Es de resaltar que las notificaciones tienen por objeto concretar el principio de publicidad, es así, que el legislador ha establecido las formas y mecanismos precisos para que se lleven a cabo; esto con el propósito que las partes no vean vulnerados en los principios y derechos fundamentales.

El Estatuto General del proceso, establece como nulidad procesal la indebida notificación del auto admisorio, pero también es cierto, que al mismo tiempo prevé que la falta de notificación de cualquier otra providencia judicial constituye una irregularidad, la cual debe ser saneada practicando la notificación omitida, y a la vez, advierte que será nula la actuación posterior que dependa de esa providencia omitida.

Es de resaltar que el artículo 295, Notificaciones por estado, dispone: "las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

(...)

PARÁGRAFO. Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario.
Negrilla fuera del texto original

La notificación de los estados a través de la base de datos, está reglamentada mediante la ley 527 de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos.

Es así que los siguientes artículos nos indican los efectos jurídicos, la validez o fuerza obligatoria:

Artículo 5o. RECONOCIMIENTO JURÍDICO DE LOS MENSAJES DE DATOS. No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos. Negrilla, Subrayado fuera del texto original

Artículo 6o. ESCRITO. Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta. Negrilla y Subrayado fuera del texto original.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas prevén consecuencias en el caso de que la información no conste por escrito. (Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-831-01 de 8 de agosto de 2001, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.). Negrilla y Subrayado fuera del texto original

Artículo 10. ADMISIBILIDAD Y FUERZA PROBATORIA DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria. Negrilla y Subrayado fuera del texto original

En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original. (Artículo



declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-662-00 de 8 de junio de 2000, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.). Subrayado fuera del texto original

Artículo 11. CRITERIO PARA VALORAR PROBATORIAMENTE UN MENSAJE DE DATOS. Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente. (Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-662-00 de 8 de junio de 2000, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.), Subrayado fuera del texto original

Ahora bien, también se le puso en conocimiento, al despacho judicial de Umbita, en el escrito de nulidad, los artículos de la ley 1437 de 2011:

Artículo 201. Notificaciones por estado. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

...(…)...

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día. De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años. Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados. Subrayado fuera del texto original

Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado. Subrayado fuera del texto original

En virtud de lo anterior, en la contestación de la demanda reposa mi email: yanitvar@hotmail.com; mi whatsapp: 321 9051379; base de datos activos, los cuales no fueron utilizado por el despacho judicial promiscuo municipal de Umbita.

De esta manera, se fundamentó la nulidad invocando el artículo 133 numeral 8 del CGP:

Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.



Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

La interpretación jurídica, para el caso en particular, se debe estudiar en su contexto y con los fines que en el introductorio de la presente argumentación se señaló; por consiguiente, el inciso segundo del citado artículo, entre líneas tres, cuatro y cinco, al señalar: Cuando dispone, en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Nótese, respetado señor Juez, que estas últimas líneas no fueron saneadas por el Juez de Umbita, lo correcto, era que el despacho judicial de Umbita, de oficio declarara la nulidad de los autos, 5, 18 y 24 de septiembre del 2019 en razón a que el auto que señala en el Estado de fecha 2 de septiembre no existe. Y, que la audiencia del cinco (5) de septiembre de 2019, nunca se notifico el auto que la programo por estado.

Igualmente, se citó como fundamento de nulidad, el artículo 29 de la Constitución Nacional, el cual regula: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Al no tener conocimiento mi prohijado y la suscrita de la respectiva audiencia para el cinco (5) de septiembre de 2019, a pesar que mi mandatario el señor ALRID ESPITIA, estuvo pendiente, y al no permitirle el expediente, no se pudo ejercer el debido proceso, la defensa, controvertir las pruebas, practicar las diligencias, perdimos el acceso a la justicia, a la equidad, a llegar a la verdad, entre otros derechos.

El debido proceso y de defensa ampara todo el trámite y cada etapa del proceso.

Se vulnero el debido proceso al no agotarse por todos los medios tecnológicos y electrónico llamados base de datos, dispuesto en la ley 527 de 1999, artículo 295 y siguientes del CGP, el artículo 201 y siguientes de la ley 1437 de 2011, para notificar los estados de fechas tres (3) de septiembre y seis (6) de septiembre de 2019.

Es así, honorable señor Juez, que en sentencia No 496 de 2015, la Corte Constitucional ha indicado que el debido proceso es un derecho fundamental, que se ha definido como "una serie de garantías que tiene por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas



específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados”, tiene por finalidad fundamental: “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia...

IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO QUE VULNERAN EL DEBIDO PROCESO Y DE DEFENSA Y OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL PROCESO EN REFERENCIA

Una de las funciones primordiales de un Juez, es ser garante de los derechos fundamentales, como juez constitucional, a quien le corresponde vigilar y ejercer un control de legalidad y constitucional en toda y cada una de las etapas del proceso el debido proceso y de defensa.

señor Juez, superior, con el debido resto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Umbita, en su calidad de Juez constitucional, no realizo el control constitucional y de legalidad y constitucional, del debido proceso y de defensa, derecho de igual, entre otros derechos, al trámite que le dio al proceso en referencia, al no tener en cuenta en la audiencia de fecha 05 de septiembre del 2.019 dejar constancia y expreso en el auto y audio que su contenido se notifica en estrados, y/o tampoco manifiesta porque medio se notificara su decisión, Así las cosas, se evidencia claramente, la violación al debido proceso y de defensa a mi defendido.

Igualmente, señor Juez, el Juzgado Promiscuo Municipal de Umbita, en su calidad de Juez constitucional, no realizo, el respectivo control constitucional y de legalidad, del debido proceso y de defensa, derecho de igual, entre otros derechos fundamentales, al estudio que realizo al expediente al no tener en cuenta en la audiencia de fecha 18 de septiembre del año 2.019, dejar constancia y expreso en el auto y audio que su contenido se notifica en estrados, y/o tampoco manifiesta porque medio se notificara su decisión, Así las cosas, se evidencia claramente, la violación al debido proceso y de defensa a mi defendido.

Igualmente, señor Juez, el Juzgado Promiscuo Municipal de Umbita, en su calidad de Juez constitucional, no realizo, el respectivo control constitucional y de legalidad, del debido proceso y de defensa, derecho de igual, entre otros derechos fundamentales, al estudio que realizo al expediente al no tener en cuenta en la audiencia de fecha veinticuatro (24) de septiembre del año 2.019, dejar constancia y expreso en el auto y audio que su contenido se notifica en estrados, y/o tampoco manifiesta porque medio se notificara su decisión, Así las cosas, se evidencia claramente, la violación al debido proceso y de defensa a mi defendido.

Y por último, señor Juez, se evidencia que el Juzgado Promiscuo Municipal de Umbita, en su calidad de Juez Constitucional, no ejerció el control constitucional y de legalidad, el debido proceso y de defensa, al pasar por alto que el auto que notificaba en el Estado No. 036 de fecha tres (3) de septiembre del 2.019, un auto de fecha dos (2) de septiembre de 2019, que no existe en el expediente. La misma suerte corre el Estado No. 037 de fecha seis (6) de septiembre de 2019, que notifica un auto que no existe en el proceso. Como la audiencia de fecha cinco (5) de septiembre de 2019, que notifica un auto de fecha dos (2) de septiembre que no aparece en el expediente. Es evidente, en este ultimo la violación clara del debido proceso y de defensa.



La ley 1564 de 2012, regula: los diferentes Deberes los cuales debe cumplir el Juez en las etapas del proceso judicial, los cuales son: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. 2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga. 3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal. 4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes. 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia. 6. Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal. 7. Motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite. La sustentación de las providencias deberá también tener en cuenta lo previsto en el artículo 7 sobre doctrina probable. 8. Dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas. 9. Guardar reserva sobre las decisiones que deban dictarse en los procesos. El mismo deber rige para los empleados judiciales. 10. Presidir el reparto de los asuntos cuando corresponda. 11. Verificar con el secretario las cuestiones relativas al proceso y abstenerse de solicitarle por auto informe sobre hechos que consten en el expediente. 12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso. 13. Usar la toga en las audiencias. 14. Usar el Plan de Justicia Digital cuando se encuentre implementado en su despacho judicial. 15. Los demás que se consagren en la ley.

subrayado fuera del texto original.

Sentencia de Unificación SU- 198 DE 2013 de la Corte Constitucional.

FUNDAMENTOS FACTICOS Y DE DERECHO

RECURSO DE APELACION: tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

DERECHO A LA SEGUNDA INSTANCIA. El derecho de segunda instancia además de ser un derecho es una forma de organizar un procedimiento, con el fin de que una decisión en la cual no está conforme una de las partes pueda solicitar un segundo concepto.

Este derecho constitucional está regulado en el artículo 31 en conexidad con el artículo 29:

Artículo 31. Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley. El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único.

EL PRINCIPIO DE LEALTAD PROCESAL. Lo considero como aquel sentimiento de respeto, compromiso, de organización, dedicada, cumplidora dentro de sus actuaciones que le exige dentro y durante el trámite de un proceso.



Por muchos estudiosos se considera la Lealtad, como una virtud de nobleza, rectitud, honradez, honestidad, entre otros valores morales y éticos...que permiten desarrollar fuerte relaciones sociales y/o amistad... (pag. Web: <https://www.significados.com/lealtad/>)

EL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA. A mi juicio, el principio de transparencia es actuar sin velos, sin secretos.

Es un principio que como palabra terminológica o conceptual no lo desarrolla la jurisprudencia, sin embargo, es importante referirla, porque no es ajena a nuestras actuaciones jurídicas.

DIGNIDAD HUMANA. Es un valor inherente al ser humano, de ser respetado y valorado como ser individual y social, en sus condiciones y características individuales por el solo hecho de ser persona.

DERECHO DEL DEBIDO PROCESO Y DE DEFENSA. Constitucionalmente, es considera un derecho fundamental, respaldado por la carta magna que rige nuestro país. Jurídicamente se encuentra reglado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, según dicha disposición, toda persona tiene derecho a un juicio, con unas reglas mínimas de defensa, como es el mismo derecho de defensa, a ser escuchado, a presentar pruebas y a controvertir las que lleguen en su contra, a impugnar la decisión que en primera instancia se profirió si es no está de acuerdo (segunda instancia) y a no ser Juzgado por el mismo hecho dos veces.

Artículo 29 C. N., regla: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. "

PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD. Este principio es un valor que toda persona debe ejercer en cada actuación que lleve a cabo, principalmente, en derecho en el trámite y durante el proceso.

Responsabilidad. La responsabilidad puede entenderse etimológicamente como: una forma de deber que surge desde la conciencia moral del individuo, y que es capaz de proyectarse al resto de la sociedad.

Desde un punto de vista de la ética profesional- como el principio según el cual todo individuo debe responder por sus actos, por sus dichos y por sus decisiones. Página web:<https://aulasvirtuales.wordpress.com/2011/05/30/el-principio-de-la-responsabilidad/>)



EL DERECHO DE IGUALDAD. Entre los desiguales, es de entender este derecho como un derecho a la equidad, de acuerdo al caso en particular.

Es decir el derecho de igualdad, debe ser prioridad en las autoridades judiciales quienes deben tener un trato igual, principalmente entre los sujetos procesales dentro de un proceso, el que ejerce su defensa.

Este derecho está regulado en la constitución nacional en el artículo 13 de la C.N.

Artículo 13 C.N. REZA: " Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."

La Corte Constitucional ha indicado: Sentencia C-836/01

La igualdad, además de ser un principio vinculante para toda la actividad estatal, está consagrado en el artículo 13 de la Carta como derecho fundamental de las personas. Este derecho comprende dos garantías fundamentales: la igualdad ante la ley y la igualdad de protección y trato por parte de las autoridades. Sin embargo, estas dos garantías operan conjuntamente en lo que respecta a la actividad judicial, pues los jueces interpretan la ley y como consecuencia materialmente inseparable de esta interpretación, atribuyen determinadas consecuencias jurídicas a las personas involucradas en el litigio. Por lo tanto, en lo que respecta a la actividad judicial, la igualdad de trato que las autoridades deben otorgar a las personas supone además una igualdad y en la interpretación en la aplicación de la ley.

PRUEBA PLENA: La prueba plena es la prueba que ha agotado el paso de ser controvertida, es decir que sea puesto en conocimiento de la otra u otras partes procesales.

Para el Doctrinante Parra Quijano, sostiene: "que la prueba no debe estimarse con una actividad sustancialmente demostrativa ni de mera fijación formal de los datos, sino un intento de conseguir el convencimiento psicológico del juez con respecto a la existencia o inexistencia o la veracidad o la falsedad de los datos mismos por lo que la prueba será, por tanto el acto o serie de actos procesales por los que se trate de convencer al juez la existencia o inexistencia de los datos lógicos que han de tenerse en cuenta en el fallo" (libro: PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO pp.320-321)"

ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA. Se entiende por este derecho al acceso a la administración de justicia, la facultad que tiene todo individuo de acudir a las organizaciones estatales para que le resuelvan sus controversias, ajustadas en derecho y garantías procesales.



Artículo 229 de la C.N. regula: "Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado."

La Corte Constitucional ha sostenido en **Sentencia T-476/98**:

"El derecho constitucional de acceso a la administración de justicia, ha sido calificado por la Corte como un derecho medular, es decir como la garantía real y efectiva que el Estado le ofrece al individuo, de poder acudir, para resolver las controversias que surjan con otros individuos u organizaciones y con el mismo Estado, ante un juez, "...con miras a obtener una resolución motivada, ajustada a derecho, y dictada de conformidad con el procedimiento y las garantías constitucionales previstas en la Constitución y en la ley." En esa perspectiva, para que el acceso a la administración de justicia sea efectivo, no basta con que el juez le dé trámite a la solicitud, es necesario que éste proceda a la resolución de las peticiones, previa el análisis y la ponderación de las pruebas y los argumentos que se alleguen al respectivo proceso, o que el recopile, lo cual le permitirá arribar a una decisión razonada y razonable, ajustada en todo a las disposiciones de la Constitución y la ley".

DERECHO DE BUENA FE. Es considerado uno de los principios más importantes que debe acompañar todas las actuaciones, principalmente, en el derecho en las actuaciones que los sujetos procesales debemos siempre demostrar.

El derecho de buena fe, en el sentido terminológico se debe considerar el estado mental de honradez, rectitud, de convicción en la verdad o exactitud en el asunto.

"La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus)". Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada"

Estos principios y derechos: de la buena fe, de lealtad procesal, dignidad humana transparencia, el debido proceso, responsabilidad, acceso a la justicia, gozan de respaldo constitucional y jurisprudencialmente en:

Artículo 83 C.N. dispone: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

En el Código Contencioso y procedimiento administrativo, se encuentra regulados en el artículo 3 numeral 1, 4, 8 en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 3º. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

NUMERAL 1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción



Numeral 2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

Numeral 4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes”

En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

EN SINTESIS

Hecho un estudio exhaustivo del expediente con la norma sustancial y procesal en conexidad con los principios y derechos fundamentales, no cabe duda razonable, que existe muchas irregularidades de carácter procesal que vulneran varios principios y derechos fundamentales ya relacionados en el presente recurso, por lo que se concluye que fue vulnerado el Debido Proceso y de Defensa y que se debe declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del vencimiento de términos del treinta (30) de agosto de 2019.

DERECHO

Apoyo el presente recurso de apelación bajo los términos jurídicos del artículo 320, 321, 322, 323, 324 y siguientes del Código General del Proceso.

PRETENSIONES

En vista de lo expuesto y sustentado, comedidamente, me permito solicitar al señor Juez, se sirva:

a.- Ordenar se revoque el auto de fecha 3 de septiembre del año 2020, en el que en su parte resolutive indica “rechazar de plano la nulidad invocada por la Doctora YANNETH VARGAS ROJAS, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, al considerar en su parte considerativa : “improcedente al inexistir la causal de nulidad al no configurarse defecto procesal en el trámite de las notificaciones de las determinaciones judiciales que deba ser sancionado con el vicio de nulidad procesal invocada...”, por las razones jurídicas y fácticas argumentadas en el presente recurso de apelación.

b.- Se declare la nulidad de todo lo actuado posterior a la fecha de vencimiento de términos fijados en la audiencia diecisiete de (17) de julio de 2019, es decir a partir del treinta de agosto de 2019, por presentar irregularidades en el procedimiento tal como expuso y se motivó en la parte motiva del presente recurso.

3.- Se ordene continuar con el trámite procesal del proceso en referencia, de conformidad con las diligencias llevadas a cabo en el mismo a partir del 17 de julio de 2019.



- 4.- Se ordene fijar nuevamente fecha y hora para llevar a cabo las respectivas audiencias.

- 5.- Se restablezca los derechos fundamentales aquí invocados y relacionados a mi poderdante y a la suscrita por el mandato a mi conferido.

- 6.- Se Ordene se de aplicación para notificar los diferentes autos de conformidad a la Ley 527 de 1999 Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos; Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, en su artículo 295, Notificación por estado y siguientes, ley 1437 de 2011 CPACA en sus artículos 201 y siguientes Notificación por estado.

Sin otro particular, respetuosamente,

YANNETH VARGAS ROJAS
C. C. 40.039.979 TUNJA
T.P. 161419 C.S.J.

A. BOGOTÁ D. C. V. D.
Conservando justicia para todos.
T. p. No 161419 de del c. s. j.

